



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 359

Bogotá, D. C., martes, 2 de junio de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 95 DE 2014

por la cual se reconoce el derecho fundamental a la identidad étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana, se adoptan políticas para la equidad e inclusión social de este grupo étnico, la igualdad de oportunidades y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2015

Senador

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetado Senador:

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado me ha correspondido presentar ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 95 de 2014 Senado, *por la cual se reconoce el derecho fundamental a la identidad étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana, se adoptan políticas para la equidad e inclusión social de este grupo étnico, la igualdad de oportunidades y se dictan otras disposiciones.*

A continuación me permito rendir **Ponencia Positiva** en los siguientes términos.

I. Síntesis del Proyecto de Ley Estatutaria número 95 de 2014 Senado

El Proyecto de Ley Estatutaria número 095 de 2014 Senado, propone el reconocimiento del derecho fundamental a la identidad étnica como pilar fundamental de la nueva dialéctica política y social; a renglón seguido, fija a título meramente enunciativo, algunas de las garantías básicas o núcleo esencial del derecho; luego, inserta algunas acciones afirmativas propias del dere-

cho que se está reconociendo; y por último, enuncia las garantías y las sanciones ante el incumplimiento de lo previsto en la ley.

El proyecto, así visto, se presenta como una acción política que busca volcar la mirada hacia las comunidades negras o población afrocolombiana como sujetos de derechos que merecen una especial protección, dada de una parte su vulnerabilidad y estado de debilidad manifiesta, y de la otra, porque su riqueza étnica y cultural es fundamento de la nacionalidad colombiana y la Constitución Nacional la protege especialmente.

Se sustenta el proyecto de ley de la siguiente manera:

II. Exposición de Motivos

El continente latinoamericano se caracteriza por contar con una elevada heterogeneidad de la a étnica de su población. A su vez, diversos estudios muestran que existe discriminación en contra de los afrodescendientes y de las poblaciones originarias.

En Colombia, con la Ley 70 de 1993, conocida como la “Ley de Negritudes”, se les reconocieron a las comunidades afrodescendientes sus derechos de propiedad colectiva sobre las tierras baldías de ocupación ancestral en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico. Además se establecieron mecanismos generales para proteger su identidad cultural y sus Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) y para fomentar su desarrollo económico y social. En esta ley se reconocieron como principios los derechos a la igualdad y a la participación de las comunidades afrodescendientes y sus organizaciones en las decisiones que pudieran afectarlas, un reconocimiento que se ve reflejado en varias de las disposiciones dictadas posteriormente.

No obstante lo anterior, hay tres certezas rotundas en relación con la población afrocolombiana¹:

1. Esta población exhibe las condiciones de vida más precarias, como lo muestran los estudios que analizan su situación socioeconómica y la información censal disponible.

2. El Estado ha realizado esfuerzos significativos en materia de política pública orientada al reconocimiento de los derechos étnicos y territoriales y ha implementado numerosos planes y proyectos nacionales, regionales y municipales con el objetivo de superar la situación de pobreza, marginación y exclusión en la que vive esta población, y

3. No se comprueban avances sustantivos en materia de inclusión para esta población a pesar de la copiosa normatividad existente y de la gran cantidad de programas implementados para mejorar su calidad de vida.

Estas evidencias ponen en cuestionamiento tanto el alcance de las políticas públicas como la eficiencia de los procedimientos utilizados para hacerlas efectivas.

Así mismo, en la actualidad, no se reconoce el papel que las comunidades negras o población afrocolombiana ha jugado a lo largo de la historia en la consolidación de nuestra Nación y en el avance en procesos de inclusión y equidad para las mismas, lo que ha conllevado a un notorio nivel de desigualdad y el consecuente atraso social, económico y político de todos los colombianos de ascendencia africana.

Por lo anterior, las comunidades negras o población afrocolombiana se encuentran en un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta y por lo tanto son sujetos de derechos que merecen una especial protección, porque su riqueza étnica y cultural es fundamento de la nacionalidad colombiana y la Constitución Nacional brinda una protección especial, garantizando sus derechos para asegurar su supervivencia.

Resumen situación socioeconómica de la población afrocolombiana

El Censo de Población de 2005 y diversas encuestas de calidad de Vida, son herramientas que brindan información sobre la situación socioeconómica de la población afrocolombiana la cual representa el 10,6% de la población total de Colombia, equivalente a 4.261.996 personas.

Los afrodescendientes representan, según cifras oficiales, el 10,6% de la población colombiana. Las cifras de autoreconocimiento indican también que un 72% de la población negra se localiza en las cabeceras municipales. Las ciudades con la mayor población negra son [Cali](#) (542.936), [Cartagena de Indias](#) (319.373), [Buenaventura](#) (271.141), [Medellín](#) (137.988), [Tumaco](#) (129.491), [Barranquilla](#) (116.538), [Quibdó](#) (100.007), [Turbo](#) (99.274), [Bogotá](#) (97.885) y [Riohacha](#) (44.899).

Los diagnósticos sociodemográficos basados en datos proporcionados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) 2005-2007 que indagan sobre las problemáticas específicas que afectan a esta población reflejan dos importantes tendencias: primero, algunas condiciones homogéneas en las comunidades afrodescendientes y, segundo, proble-

máticas relacionadas con las dimensiones de ingresos y trabajo, educación, salud, nutrición, habitabilidad y acceso a la justicia.

De otra parte, estudios del Departamento Nacional de Planeación (DPN), sobre el estado de los Derechos Humanos de las Comunidades Afrocolombianas, concluyen que el 90% de la población afrocolombiana vive en condiciones alarmantes de miseria, exclusión social, discriminación racial y segregación social.

Desigualdad en educación

En los departamentos habitados en su mayoría por habitantes afrodescendientes se evidencian mayores tasas de inasistencia y rezago escolar así como de resultados deficientes en las Pruebas SABER, en comparación con el resto de la población nacional. Tan solo uno de cada cinco afrocolombianos ingresa al nivel de educación superior, de acuerdo con un estudio publicado el año pasado por la Misión de Movilidad Social y Equidad, convocada por el Departamento de Planeación Nacional (DNP).

En cuanto a la formación de capital humano, se evidencian diferencias en la tasa de analfabetismo para los adultos mayores de 15 años de edad al comparar los afrocolombianos y el resto de la población (11% y 7%, respectivamente). La misma tendencia se muestra con relación a los niveles de escolarización, los cuales son más bajos en las comunidades afrocolombianas.

La comunidad afrocolombiana presenta tasas de analfabetismo del 43% en la población rural y del 20% en la urbana. Estos mismos datos en el ámbito nacional son del 23,4% a nivel rural y de 7.3% en el urbano. La cobertura de la educación primaria es del 60% en las áreas urbanas y del 41% en las áreas rurales; para la secundaria la cobertura es del 38%, siendo esta exclusivamente en los centros urbanos.

Desigualdad en empleo

El nivel de formalidad es mucho menor para las poblaciones indígenas y afrocolombianas. Las minorías étnicas atraviesan grandes dificultades para conseguir trabajo formal en las ciudades. Adicionalmente el empleo conlleva a menores beneficios laborales como lo refleja la cobertura en la afiliación al sistema pensional. La situación laboral es preocupante dado que, según el estudio elaborado por la Misión de Movilidad Social y Equidad, una de cada dos personas afrocolombianas está desempleada.

En este sentido, la Gran Encuesta Integrada de Hogares (2007) señala que cuatro de cada diez trabajadores afrocolombianos e indígenas son trabajadores por cuenta propia, mientras que para el resto de la población la razón es de tres por cada 10. Lo anterior, evidencia los altos niveles de informalidad y las precarias condiciones laborales que atraviesan los grupos étnicos en Colombia.

El análisis presentado por el estudio del PNUD 2010 sobre la situación de la población Afrocolombiana en el marco de los ODM muestra que esta, con un tamaño cercano al 11% del total de los colombianos, enfrenta notables desventajas en relación con el resto de la población. Por un lado, los hogares Afrocolombianos presentan un ingreso per cápita que es inferior, en una proporción cercana al 20%, al de los hogares no

¹ Políticas públicas para el avance de la población afrocolombiana: revisión y análisis. Gustavo I. de Roux. 2010.

Afrocolombianos, lo cual podría ser, en parte, resultado de las marcadas diferencias que existen en el ámbito laboral, dado que la tasa de desocupación entre los Afrocolombianos es de poco más del 16%, en contraste con el 11% para el resto de los colombianos.

Más del 80% de los afrocolombianos gana menos de US\$500 al año y viven en extrema pobreza, el 74% gana menos del salario mínimo.

Salud y nutrición

Asprilla, J (2009) advierte que los hogares Afrocolombianos “han sufrido episodios de inseguridad alimentaria, ya que por falta de dinero algún miembro del hogar no consumió ninguna de las tres comidas (desayuno, almuerzo, comida), uno o más días de la semana en años recientes”. Además de lo anterior, hay prevalencia de enfermedades asociadas a condiciones y estilos de vida desfavorables. Por otro lado, en términos de vulnerabilidad social, “los hogares afro ante eventos de crisis tienen una probabilidad de disminuir el gasto en alimentos en 42,5%”.

En lo relacionado con la afiliación a seguridad social, las personas afrocolombianas presentan un mayor porcentaje de personas no afiliadas al sistema de seguridad social representado en el 40.1% para el territorio nacional.

A nivel nacional, el porcentaje de afiliación al régimen contributivo es 24% inferior para la población afrocolombiana. Por otro lado el porcentaje de población afiliada al régimen subsidiado es 20% más alto para la población afrocolombiana que para la población sin autorreconocimiento.

Habitabilidad

Según encuesta de los hogares del 2003, los afrocolombianos también sufren rezagos en el acceso a los servicios públicos básicos, particularmente en las zonas rurales. Por ejemplo, la cobertura de agua potable llega apenas al 30% de la población Afrocolombiana, en tanto que en el resto la cobertura alcanza el 41%. Situaciones similares se observan en lo que respecta al acceso a los servicios de saneamiento y de energía eléctrica, así como en lo referido a la calidad de la vivienda.

La población afrocolombiana tiene menor cobertura en todos los servicios públicos, lo cual se representa en porcentajes inferiores a nivel nacional, así:

- Cobertura gas natural 20% inferiores.
- Alcantarillado 22,4% menores.
- Acueducto 14,4% más pequeñas

Las mayores consecuencias de esto se refleja en:

- Mayores tasas de pobreza.
- Situación precaria, saneamiento básico que limita sus opciones de bienestar, especialmente las de la niñez, derivando en mayores tasas de mortalidad.

Acceso a la justicia

La población afrocolombiana necesita fortalecer los mecanismos de acceso a la justicia que le permitan contrarrestar actos de la discriminación racial u otros que profundicen las brechas de desigualdades ya evidentes. Esto implica fortalecer las instituciones locales, así como aumentar los niveles de participación en espacios de toma de decisiones.

Ausencia de políticas de acción afirmativa

El informe elaborado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de 2009 recomendó al Estado colombiano implementar acciones afirmativas en educación y empleo. Si bien fueron creados programas de acceso diferenciado en universidades públicas y privadas como el Fondo del Icetex para comunidades negras, aún no existe una política coordinada y eficaz de acciones afirmativas para indígenas y afrocolombianos.

Es por lo anterior que el proyecto de ley presentado, recoge las recomendaciones contenidas en el informe final de la Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, entre otras propuestas para mejorar las condiciones actuales en que perviven las comunidades negras o población afrocolombiana en el territorio nacional y será un paso importante en la consecución de la tan anhelada justicia social y en la reivindicación del papel de esta población en la construcción del Estado, teniendo como consecuencia que la sociedad y el Estado en general deban brindar una especial protección a los usos y costumbres que identifican esa población, la cual se verá en cuatro grandes aspectos: en lo social, en lo económico, en lo cultural y en lo político.

III. Foro

El día 20 de noviembre de 2014 en el Salón de la Constitución ubicado en el Capitolio Nacional, el autor del Proyecto de Ley Estatutaria número 95 de 2014 Senado, *por el cual se reconoce el derecho fundamental a la identidad étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana, se adoptan políticas para la equidad e inclusión política de este grupo étnico, la igualdad de oportunidades y se dictan otras disposiciones*, honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, en compañía con los asesores del ponente único de este proyecto honorable Senador Horacio Serpa Uribe, realizaron un foro con el fin de socializar el citado proyecto de ley en aras de fortalecerlo y concertarlo con la comunidad a la que beneficia.

Para ello se realizó una convocatoria a todos los Ministerios y a las siguientes entidades:

a) Entidades del Estado:

| |
|---|
| MINISTERIO DEL INTERIOR |
| ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ |
| DIRECTOR DE ASUNTOS ÉTNICOS DEL DISTRITO |
| DIRECTORA DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS |

b) Fundaciones:

| |
|--|
| FUNDACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCÓ |
| LOS HIJOS DEL PACÍFICO |
| FUNDACIÓN SEMILLAS SIN ODIOS COLOMBIA |
| FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LAS ARTES FIA |
| FUNDACIÓN AFRO Y CULTURA LA ESPERANZA |
| ASO PARA EL DESARROLLO ECOPOLÍTICO Y CULTURAL DE COM. NEGRAS |
| CORPORACIÓN AFROÉTNICOS |
| FUNDACIÓN LABORAR POR COLOMBIA |
| FUNDACIÓN AFROMEDIOS DE COLOMBIA |
| ORG COM RAIZAL CON RESIDENCIA FUERA DEL MUN ARCH. SAN ANDRÉS Y PROV. |
| FUNDACIÓN ARTE Y CULTURA DEL PACÍFICO |
| FUN. PARA EL DES. Y FORTALECIMIENTO DE LAS COM. AFROCOLOMBIANAS |

| |
|--|
| ORGANIZACIÓN DE VENDEDORES AFROCOLOMBIANOS DE FRUTAS |
| CASA NACIONAL DE LA CULTURA AFROCOLOMBIANA |
| CORPORACIÓN AFROCOLOMBIANA Y MULTIÉTNICA NUEVOS HORIZONTES |
| SOCIEDAD AMBIENTAL AFRO PARTICIPATIVA EN EL DES. SOSTENIBLE |
| CORPORACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA AFROCOLOMBIANA |
| ASO PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LOS GRUPOS AFROCOLOMBIANOS |
| ASOCIACIÓN SOCIAL, UNIDAD SOCIAL AFROCOLOMBIANA |
| FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA INTEGRACIÓN AFROCOLOMBIANA |
| ORGANIZACIÓN CULTURAL Y DEPORTIVA AFROCOLOMBIANA |
| ORGANIZACIÓN AFROSALUD |
| FUN. CULTURAL Y EDUCATIVA DE COMN. EGRAS, RAIZALES Y PALENQUERAS |
| FUNDACIÓN SOLIDARIDAD AFROCOLOMBIANA BOGOTÁ, D. C. |

c) Universidades:

| |
|---|
| UNIVERSIDAD DE LOS ANDES |
| UNIVERSIDAD AGRARIA |
| UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO |
| UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA |
| UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA |
| UNIVERSIDAD CENTRAL DE COLOMBIA |
| UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA |
| UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-BOGOTÁ |
| UNIVERSIDAD DE AMÉRICA |
| UNIVERSIDAD DE LA SABANA |
| UNIVERSIDAD DE LA SALLE |
| UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA EN BOGOTÁ |
| UNIVERSIDAD DEL ROSARIO |
| UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS |
| UNIVERSIDAD EAN |
| UNIVERSIDAD EL BOSQUE |
| UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA |
| UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA |
| UNIVERSIDAD JAVERIANA |
| UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO |
| UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA |
| UNIVERSIDAD LIBRE |
| UNIVERSIDAD LOS LIBERTADORES |
| UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN |
| UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS |
| UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA |
| UNIVERSIDAD NACIONAL |
| UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL |
| UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA |
| UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA |
| UNIVERSIDAD SANTO THOMÁS DE AQUINO |
| UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA |
| ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA |
| ESCUELA COLOMBIANA DE CARRERAS INDUSTRIALES |
| ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) |
| FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS |
| FUNDACIÓN UNIVERSITARIA KONRAD LORENZ |

| |
|--|
| POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO |
| UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA |
| UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES (UDCA) |

Lo anterior, para evidenciar la problemática actual de la comunidad, a su vez socializar el Proyecto de ley número 95 de 2014 Senado, y fortalecerlo jurídicamente en aras de beneficiar las comunidades negras o la población afrocolombiana, se invitaron como expositores a la doctora Rosa Carlina García Anaya consultora particular, al doctor Jhon Sudarsky ex Senador de la República, el honorable Representante Hernán Sinisterra Valencia Presidente de la Bancada Afrodescendiente del Congreso de la República, la honorable Representante Guillermina Bravo Montaña y el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz autor del mismo.

IV. Composición del Articulado

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 95 DE 2014

por la cual se reconoce el derecho fundamental a la identidad étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana, se adoptan políticas para la equidad e inclusión social de este grupo étnico, la igualdad de oportunidades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho fundamental a la identidad étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana, así como establecer acciones afirmativas que garanticen el principio de igualdad material de los miembros de esta población, para su inclusión con equidad.

Artículo 2°. Reconocimiento del derecho fundamental de la identidad étnica. Mediante la presente ley, se reconoce y reglamenta el derecho fundamental a la identidad étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana.

Por consiguiente, y sin perjuicio del principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución, los jueces, en sus providencias, ordenarán la protección del derecho a la identidad étnica, cuando de las circunstancias se infiera que la violación o amenaza recae sobre aspectos que correspondan a este derecho.

Artículo 3°. Definiciones. Son definiciones básicas de la presente ley, entre otras, las siguientes:

Acciones afirmativas. Políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.

Afrocolombiano(a). Es un concepto político que se construye en el marco de la defensa de los derechos de la diáspora africana, con el cual se autodenominan las personas que han sido reconocidas como descendientes

de los africanos traídos como esclavizados al Continente Americano. Llamamos Afrocolombianas a las personas de raíces y ascendencia histórica, étnica y cultural africana nacidas en Colombia, con su diversidad racial, lingüística y folklórica.

Diversidad étnica. Variedad, desemejanza o diferencia entre miembros de grupos étnicos y otros grupos sociales.

Grupo étnico. Comunidad humana definida por afinidades raciales, lingüísticas, culturales e históricas.

Identidad étnica. Conjunto de afinidades raciales, lingüísticas, culturales propias de un individuo o de una colectividad que los caracterizan y diferencian frente a los demás.

Inclusión social: Acción y efecto de incluir una persona o grupo en un entorno con el cual presentan diferencias de afinidad de costumbres, medios económicos, intereses, etc.; del cual han estado excluidos consuetudinariamente.

Máximo nivel decisorio. Para los efectos de esta ley, entiéndase como “máximo nivel decisorio”, el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades del sector público en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Otros niveles decisorios. Para los efectos de esta ley, entiéndase por “otros niveles decisorios” los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción de la función ejecutiva, del personal administrativo de la función legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los relativos al “máximo nivel decisorio”, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la función judicial.

Respecto de aquellos términos no definidos en la presente ley o en otras análogas y necesarios para su cabal ejecución, estos se entenderán en su sentido natural y obvio. En su defecto, se podrá recurrir a la terminología científica, a los usos y costumbres socialmente aceptados y a las definiciones que otorgue la jurisprudencia de los tribunales internacionales en interpretación de los tratados sobre derechos humanos.

Artículo 4°. Garantías reconocidas mediante el derecho a la identidad étnica. Además de las acciones afirmativas consignadas en la presente ley, se entenderán como garantías del derecho fundamental a la identidad étnica, entre otras, las siguientes:

a) el reconocimiento como miembro de un grupo étnico nacional;

b) las que tengan relación con la protección, conservación, promoción, recolección y divulgación de los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos, costumbres y técnicas que constituyan el patrimonio cultural, material e inmaterial del grupo étnico;

c) las que tengan relación con la protección y conservación de los territorios colectivos y ancestrales de las comunidades negras, como espacio natural de desarrollo cultural del grupo étnico;

d) la protección contra todo acto de tortura, discriminación, segregación o exclusión por razón de su pertenencia al grupo étnico;

e) la adopción de medidas afirmativas que refuercen y garanticen la pertenencia al grupo étnico;

Artículo 5°. Prevalencia de los tratados internacionales. De conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de 1991, las disposiciones de la presente ley deben entenderse a la luz de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales sea parte el Estado colombiano.

En aplicación del principio *pro homine*, en caso de contradicción entre las disposiciones de la presente ley y uno o más tratados internacionales sobre derechos humanos, prevalecerá la que otorgue una mayor garantía al derecho o libertad.

La jurisprudencia de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos será una guía para interpretar las garantías contenidas en la presente ley.

Artículo 6°. Reconocimiento de derechos inherentes. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de 1991, las autoridades públicas deben reconocer y proteger todas las libertades, garantías y derechos que se desprendan o relacionen con la identidad étnica y que no figuren en la Constitución Política, las leyes o los tratados vigentes.

CAPÍTULO II

Acciones afirmativas en el sector educativo y de investigación

Artículo 7°. Línea Especial de Crédito para Estudios Superiores Manuel Zapata Olivella. Créase la Línea Especial de Crédito Manuel Zapata Olivella para financiar estudios de pregrado y posgrado a nivel de maestrías, doctorados, posdoctorados y estancias de investigación.

Estos créditos serán otorgados a miembros del grupo étnico afrocolombiano que hayan sido reconocidos como integrantes del mismo de conformidad con la reglamentación existente, en una proporción no menor al 10% de los recursos de todas y cada una de las líneas de crédito administradas por el Icetex.

Los estudios podrán realizarse en instituciones educativas de nivel superior oficialmente reconocidas, dentro o fuera del país.

En todos los casos, el crédito comprenderá la totalidad de los gastos académicos y un estipendio para sostenimiento.

Para postularse al crédito, será necesario que el aspirante haya sido debidamente admitido en la institución educativa. Si llegare a ser necesario el conocimiento de un idioma extranjero, se considerará un semestre adicional a la carrera, para el perfeccionamiento del mismo.

El Gobierno reglamentará las condiciones y características que debe cumplir la institución educativa, los requisitos que debe acreditar el aspirante, las causales de pérdida del crédito, así como las formas de retorno del valor del crédito.

Parágrafo. Si de los estudios de pregrado o de posgrado realizados con estos créditos resultaren avances científicos, artísticos, culturales o tecnológicos, podrá tomarse el crédito como inversión en ciencia y tecnología.

gía y condonar total o parcialmente el valor del mismo. El Gobierno regulará este aspecto.

Artículo 8°. Complementese el artículo 40 de la Ley 70 de 1993. El Fondo de Becas para Comunidades Negras creado en el artículo 40 de la Ley 70 de 1993, deberá contar todos los años con recursos para atender por lo menos el 50% de la demanda realizada al Fondo por los estudiantes de comunidades negras el año inmediatamente anterior.

Los estudios podrán realizarse en instituciones educativas de nivel superior oficialmente reconocidas, dentro o fuera del país.

En todos los casos, la beca comprenderá la totalidad de los gastos académicos y un estipendio para sostenimiento de los estudiantes a los cuales les fuere aprobada la misma.

Artículo 9°. Requisitos para acceder al Fondo por parte de las Instituciones de Educación Superior. Las instituciones educativas nacionales públicas o privadas que sean elegibles para este Fondo, deberán firmar un acuerdo de cooperación con el Icetex, en el cual se establezcan entre otras, las siguientes cláusulas:

a) Condiciones especiales de admisión para miembros de las comunidades negras o afrocolombianas, con prelación para aquellos que hayan terminado su bachillerato en municipios que se encuentren en situación crítica de pobreza y vulnerabilidad;

b) Becas totales o parciales de matrícula para miembros de este grupo étnico, que hayan obtenido puntajes sobresalientes en los exámenes de estado y deseen estudiar en dicha institución, y

c) Un programa diferenciado y pertinente, de acompañamiento académico y fortalecimiento de la identidad cultural de los beneficiarios de este Fondo, que facilite su proceso de adaptación, permanencia y titulación en la institución.

Artículo 10. Acciones afirmativas para el acceso a becas. Las instituciones de educación superior que tengan programas de becas, deberán destinar por lo menos un 10% de ellas a las comunidades negras o población afrocolombiana.

Artículo 11. Cupos en las escuelas de oficiales de la fuerza pública. El Gobierno nacional otorgará cupos equivalentes a por lo menos el diez por ciento (10%) del total de admitidos a miembros del grupo étnico descrito en la presente ley en cada una de las escuelas de oficiales de la Fuerza Pública.

Estos cupos se otorgarán en cada promoción a partir de la siguiente convocatoria a la entrada en vigencia de la presente ley y en ellas se respetará la equidad de género. El Procurador General de la Nación, por sí o por intermedio de sus delegados, vigilará el proceso de selección de los becarios.

Las postulaciones serán avaladas por el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras o de la dependencia que haga sus veces, quien certificará la pertenencia étnica del aspirante de las comunidades negras.

Habrán dos líneas especiales de crédito para el cubrimiento de la totalidad de los gastos académicos y administrativos que estos estudios demandaren así como para gastos de sostenimiento personal durante el tiempo que dure su formación.

Parágrafo 1°. Si la persona favorecida con el cupo, luego de su graduación como oficial de la fuerza pública, permaneciera durante el periodo de tiempo requerido para su primer ascenso, el gobierno podrá condonar, total o parcialmente, el valor de los créditos entregados.

Parágrafo 2°. Para el desarrollo de esta política, el Gobierno nacional dará aplicación al principio de gradualidad, aumentando cada año en por lo menos el uno por ciento (1%) el total de los cupos asignados hasta llegar al diez por ciento (10%); máximo, en el año 2025.

Artículo 12. Financiación de investigaciones sobre etnicidad. Créase un fondo especial dentro del rubro general que maneja el Gobierno Nacional a través de Colciencias y de las demás entidades encargadas de la promoción y desarrollo de la investigación científica y de la investigación formativa en Colombia con el objeto de financiar estudios relacionados con la identidad de las comunidades negras o población afrocolombiana.

Los estudios podrán hacerse desde las distintas áreas del conocimiento y deberán estar avalados por institutos de investigación, grupos de investigación acreditados ante Colciencias o por universidades oficialmente reconocidas.

Artículo 13. Cupos en universidades públicas. Con el objeto de garantizar la formación académica de los miembros del grupo étnico señalado en la presente ley, las universidades públicas adjudicarán por lo menos el diez por ciento (10%) de los cupos de pregrado en cada facultad o programa, en cada promoción, a miembros de este grupo que cumplan con unos requisitos de ingreso establecidos para tal fin.

La selección de los estudiantes la hará directamente la universidad y la única exigencia para el otorgamiento del cupo será la certificación otorgada por el Ministerio del Interior a través de la dependencia competente, quien lo certificará como miembro de las comunidades negras.

La educación será gratuita, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Parágrafo 1°. El porcentaje establecido en el inciso primero del presente artículo se establecerá a partir del número máximo con el que la universidad pretenda abrir el curso, sin importar el número de estudiantes efectivamente inscritos y matriculados.

Artículo 14. Difusión de los valores étnicos. Las instituciones educativas de educación básica y media, tanto del sector público como del sector privado, deberán adecuar sus currículos, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, para contemplar cursos sobre diversidad étnica y cultural, donde promocionen la historia, cultura, idiosincrasia e importancia de los grupos étnicos en la consolidación del Estado colombiano.

Artículo 15. De la Comisión Pedagógica de Comunidades Negras. La Comisión Pedagógica de Comunidades Negras, de la que habla en su artículo 42 la Ley 70 de 1993, se constituirá en todos los departamentos con procesos etnoeducativos afrocolombianos en desarrollo, con 20 miembros, elegidos de entre los educadores afrocolombianos que se hayan presentado a concursos oficiales de etnoeducación y las personas especializadas en el tema, que se inscriban para este

fin en la Secretaría de Educación de su departamento, responsable de adelantar la elección, bajo criterios establecidos con las comunidades negras del mismo territorio.

La Comisión Pedagógica Nacional se constituirá con un representante por departamento, de aquellos que tengan comisión pedagógica departamental conformada, uno por todos los que no cuenten con ella, uno más por cada departamento con mayoría de población afrocolombiana, de acuerdo con el censo nacional, y uno por las universidades que hagan parte de la Red de Universidades Afro.

El principal objetivo de las comisiones pedagógicas de comunidades negras tanto nacional como departamentales, será velar por la calidad de la educación que reciben los afrocolombianos en los niveles territoriales nacional, departamental, distrital y municipal, buscar oportunidades de acceso a educación superior para la población afro, y asesorar al Ministerio de Educación y a las Secretarías de Educación departamentales, Distrital y municipales en la formulación e implementación de la política etnoeducativa y en procesos de educación inclusiva para todos los colombianos.

Parágrafo 1°. Las Secretarías de Educación Departamentales y Distrital, tendrán 3 meses, a partir de la aprobación de la presente ley, para convocar a elecciones y constituir las Comisiones Pedagógicas de acuerdo con lo establecido en la misma, así como para elegir su representante o representantes, ante la Comisión Pedagógica Nacional. El Ministerio de Educación Nacional tendrá 3 meses más, para convocar a la Comisión Pedagógica Nacional y ponerla a operar. La financiación y operación tanto de la Comisión Pedagógica Nacional, como de las Comisiones Pedagógicas Departamentales, será responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. El período de los comisionados pedagógicos departamentales y nacionales será de (2) años, reelegibles por una única vez. Cada una se dará su propio reglamento.

CAPÍTULO III

Acciones afirmativas en el ámbito de la participación política y democrática

Artículo 16. De las Curules por Circunscripción Especial de Comunidades Negras o Población Afrocolombiana. Quienes aspiren a ser elegidos al Congreso de la República por Circunscripción Especial de Comunidades Negras o población afrocolombiana, deberán:

- a) Pertenecer a las comunidades negras;
- b) Haber estado en espacios de representación a nombre de las comunidades negras, o ejercido un liderazgo reconocido en defensa de los derechos de esta población y tener conocimiento amplio de su problemática;
- c) Pertenecer a un concejo comunitario y a una organización de base dedicada a la defensa de los derechos de esta población, y ser avalado por ambos.

Parágrafo uno. La pertenencia étnica será certificada por la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Parágrafo dos. El haber estado en un espacio en representación de las comunidades negras, lo certifi-

cará la institución respectiva. El liderazgo reconocido en defensa de los derechos de esta población y conocimiento de su problemática, lo certificará la Consultiva Nacional de Comunidades Negras.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, el cual quedará como sigue. El Gobierno nacional creará la Comisión Consultiva Nacional de Comunidades Negras, con un representante por departamento, de todos los departamentos que cuenten con Consultiva Departamental de Comunidades Negras, un representante, por todos los departamentos que no cuenten con comisión consultiva departamental, un representante adicional por cada uno de los departamentos cuya población total sea mayoritariamente afro, un concejal afro en representación de todos los concejales afro elegidos en el territorio nacional; un alcalde afro en representación de todos los alcaldes afro elegidos en el territorio nacional; un diputado afro en representación de todos los diputados afro elegidos en el territorio nacional; un gobernador afro en representación de todos los gobernadores afro elegidos en el territorio nacional; y un Senador afro, en representación de todos los senadores afro, elegidos en el territorio nacional; así como los representantes a la Cámara, elegidos por circunscripción especial de comunidades negras, por derecho propio.

Las Comisiones Consultivas Departamentales se constituirán en todos los departamentos de Colombia que cuenten con territorios colectivos y/o ancestrales de comunidades negras, titulados a no, con 30 miembros distribuidos como sigue. 10 en representación de los territorios colectivos o ancestrales, 10 en representación de las organizaciones de base y 10 en representación de las autoridades administrativas elegidas por elección popular y otros liderazgos presentes en el territorio, los cuales serán justificados por cada departamento atendiendo a sus particularidades y diferencias.

El principal objetivo de las comisiones consultivas de comunidades negras tanto nacional como departamentales, será hacer seguimiento al cumplimiento de los derechos colectivos reconocidos a las comunidades negras, así como al Plan Nacional de Desarrollo de las Comunidades Negras y a los acuerdos y compromisos que se realicen desde el Gobierno nacional en relación con esta población; asesorar al Gobierno nacional en la búsqueda de mejores oportunidades para la población afro y constituirse en espacio de consulta y concertación de todos los temas y acciones que puedan afectar a esta población atendiendo al nivel territorial de competencia, de acuerdo con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia en la Ley 21 de 1991.

Parágrafo 1°. Las Secretarías del Interior Departamentales y Distrital o quien haga sus veces, tendrán 3 meses, a partir de la aprobación de la presente ley, para convocar a elecciones y constituir las Comisiones Consultivas Departamentales, de acuerdo con lo establecido en la misma; así como para elegir su representante o representantes, ante la Comisión Consultiva Nacional. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras o quien haga sus veces, tendrá 3 meses más, para convocar a la Comisión Consultiva Nacional de Comunidades Negras y ponerla a operar. La financiación y operación tanto de la Comisión Consultiva Nacional, como de las comisiones

departamentales, será responsabilidad del Ministerio del Interior.

Parágrafo 2°. El período de los comisionados consultivos departamentales y nacionales será de (2) años, reelegibles por una única vez. Cada uno se dará su propio reglamento.

Parágrafo 3°. Las representaciones ante las diferentes instancias de nivel nacional o departamental que deban ser elegidos por miembros de las consultivas nacional o departamentales, deberán recaer en miembros de las comunidades negras ajenas a las mismas, para lo cual establecerán el mecanismo de convocatoria, postulación y designación en cada caso.

Artículo 18. Incentivos para la participación política. En desarrollo de los artículos 13 y 40 de la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos debidamente constituidos y reconocidos, que en sus listas para corporaciones públicas de elección popular incluyan a miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana, recibirán un incentivo económico en la reposición de los votos obtenidos por estos, sin consideración a la obtención de la curul.

La ley correspondiente sobre financiación de las campañas políticas reglamentará la materia.

Artículo 19. Participación efectiva de las comunidades negras o población afrocolombiana. La participación adecuada de las comunidades negras o población afrocolombiana en los distintos niveles del poder público establecidos en la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el diez por ciento (10%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que habla el artículo 3°, serán desempeñados por miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana;

b) Mínimo el diez por ciento (10%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que habla el artículo 3°, serán desempeñados por miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana.

Artículo 20. Nombramiento mediante los sistemas de ternas y listas. En las elecciones, nombramientos o designaciones que deban hacerse mediante el sistema de ternas o listas, en todos los niveles territoriales, tanto en el sector central como descentralizado, en donde exista presencia de comunidades negras o población afrocolombiana sin ser mayoría, se deberá incluir, previo cumplimiento de los requisitos legales, por lo menos, un representante del grupo étnico objeto de la presente ley o de otros grupos étnicos a los que se les haya reconocido tal condición.

Artículo 21. Igualdad de remuneración. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, del Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades competentes, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual.

Artículo 22. Instrumentos básicos del plan nacional y de los planes territoriales de promoción y estímulo a los grupos étnicos. Tanto el plan nacional como los planes territoriales deberán contener, como instrumento básico de carácter obligatorio, para alcanzar los

objetivos mencionados, por lo menos los siguientes aspectos:

a) Educación a los colombianos en la igualdad racial y promoción de los valores étnicos;

b) Acciones positivas orientadas a la superación de los obstáculos que dificultan la participación de las comunidades negras o población afrocolombiana en los niveles de decisión de los sectores público y privado;

c) Capacitación especializada a los miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión política de la condición étnica;

d) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica y sensibilización de la población general;

e) Divulgación permanente de los derechos de los grupos étnicos acompañados de mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

Parágrafo. Para el desarrollo de los instrumentos contemplados en los literales a) y e), el plan deberá adoptar medidas orientadas a mejorar la calidad de la educación, mediante contenidos y prácticas no discriminatorias, que promuevan la formación en valores y liderazgo étnico de la población afrocolombiana, dando una especial atención al proceso de superación del atraso educativo en los territorios colectivos y ancestrales de comunidades negras.

Artículo 23. Planes departamentales y locales de promoción y estímulo a los grupos étnicos. Los gobernadores y alcaldes prepararán planes departamentales, municipales y distritales de promoción y estímulo a los grupos étnicos, que deberán ser concertados e implementados con la participación de los grupos étnicos sujeto de los mismos.

Artículo 24. Representación en el exterior. El Gobierno nacional y el Congreso de la República deberán incluir miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana en las representaciones diplomáticas, delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, asegurarán la participación de las comunidades negras o población afrocolombiana en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas y niveles territoriales.

Parágrafo. Esta representación deberá ser en proporción a la población afro presente en el territorio, de acuerdo con el censo nacional; en tanto llene los requisitos o criterios establecidos para el tema en cuestión, los cuales deben considerar las especificidades de esta población y ser incluyentes.

Artículo 25. Igualdad de remuneración. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, del Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades competentes, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual.

Artículo 26. Disposiciones comunes al presente capítulo. Para la ejecución de las acciones afirmativas

dispuestas en el presente capítulo se observarán las siguientes reglas:

1. Si en cumplimiento de las cuotas establecidas en otras normas, se llegare a designar una persona que represente, por sus condiciones personales, simultáneamente alguno de los grupos étnicos nacionales reconocidos, se entenderá cumplida la obligación.

2. Cuando en la designación de cargos del 'máximo nivel decisorio' o de 'otros niveles decisorios' concurren varias personas o entidades, se procurará que los miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana tengan una adecuada representación, acorde con la proporción poblacional en territorio.

3. Quedan excluidos los cargos que pertenecen a la carrera administrativa, judicial, o a otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basen exclusivamente en el mérito; también queda excluida la provisión de los cargos de elección popular.

4. La regla dispuesta en el Artículo 19 de la presente ley, se deberá aplicar paulatinamente y a medida en que los cargos del 'máximo nivel decisorio' y de 'otros niveles decisorios' vayan quedando vacantes.

5. En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana, en igual proporción a la participación de personas que no pertenezcan a los grupos étnicos nacionales, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Esta paridad se exigirá únicamente para las entrevistas, las pruebas psicológicas y aquellos mecanismos de evaluación que se fundan en criterios meramente subjetivos.

Para establecer la paridad, se nombrarán calificados temporales o ad hoc, si fuere necesario.

6. Lo establecido en los artículos 22 y 23 de la presente ley deberá ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo y en los planes territoriales de desarrollo.

CAPÍTULO IV

Acciones afirmativas en el ámbito laboral, empresarial y de desarrollo social y económico

Artículo 27. *Modifíquese el artículo 57 de la Ley 70 de 1993, el cual quedará como sigue.* En los 6 meses anteriores a la posesión del presidente de la República, el Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, constituirá un equipo de expertos de las comunidades negras para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo de Comunidades Negras, de acuerdo con la visión que estas tengan del mismo.

Parágrafo. El Plan Nacional de Desarrollo de Comunidades Negras hará parte integral del Plan Nacional de Desarrollo de cada período de gobierno para su financiación e implementación.

Artículo 28. *Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial.* Créase el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial que será otorgado anualmente a las instituciones públicas o privadas en las que laboren

en los diferentes niveles miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana, con un volumen de empleados al menos igual a la proporción de estos en el territorio de acuerdo con las cifras oficiales del censo nacional.

Este certificado podrá también ser entregado a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que adelanten programas a favor de las comunidades negras o población afrocolombiana.

Artículo 29. *Inserción en el medio laboral y productivo.* Con el objeto de articular y profundizar las acciones orientadas a garantizar la igualdad material frente al acceso a oportunidades de empleo y desarrollo económico y social de las comunidades negras o población afrocolombiana, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del Ministerio de Trabajo, del Ministerio del Interior, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública, o de quienes hagan sus veces, y de las distintas entidades competentes formularán un Programa Especial de Inserción de las Comunidades Negras en el Campo Laboral y productivo, que deberá ser adoptado por todas las entidades públicas y promovido en las entidades privadas.

Artículo 30. *Exploración y explotación de recursos naturales al interior de los territorios colectivos de comunidades negras.* De conformidad con lo establecido en los artículos 7°, 8°, 13, 58, 60, 63, 80 y 333 de la Constitución Política y con lo establecido en el Convenio número 169 de la OIT, los miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana, y para efectos de garantizar su integridad étnica y cultural, tendrán prelación para la exploración y explotación de los recursos naturales al interior de sus territorios.

Artículo 31. *La identidad étnica como criterio de retén social.* En lo sucesivo, cuando se adelanten procesos de reestructuración administrativa en el sector público central y descentralizado, en los distintos órdenes territoriales, adicional a los criterios que ya han sido establecidos por el Gobierno nacional o reconocidos por la Corte Constitucional, la pertenencia a las comunidades negras debidamente reconocida con anterioridad a la iniciación del proceso será tenida en cuenta como criterio de retén social, de acuerdo con la reglamentación que se expida para este caso.

Artículo 32. *Créditos especiales para el acceso a la propiedad privada.* El Gobierno nacional establecerá un fondo especial para el otorgamiento de créditos a los miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana, a fin de garantizar el acceso paulatino a la propiedad privada, tanto colectiva e individual, como urbana y rural.

Este fondo contará con recursos especiales para la compra, remodelación y adecuación de la propiedad. También se podrán utilizar estos recursos para el emprendimiento de procesos productivos y de desarrollo empresarial, dentro y fuera de los territorios colectivos.

Parágrafo 1°. Con el objeto de hacer efectivo al acceso a la propiedad privada a través de estos créditos, el Gobierno nacional cubrirá el valor de las garantías requeridas para su adjudicación cuando los solicitantes manifiesten no estar en capacidad de ofrecer las garantías exigidas por las entidades otorgantes del crédito.

Parágrafo 2º. La adjudicación de ayudas por esta vía no impedirá la asignación de recursos por otras líneas que actualmente tenga establecidas el gobierno o que se creen en el futuro.

Parágrafo 3º. Todos los Programas adelantados por el Gobierno nacional dirigidos a los más pobres en el territorio nacional como el de vivienda gratuita, deberán asignar territorialmente a la población afrocolombiana, al menos un número igual a la proporción de esta en el respectivo territorio, de acuerdo con el censo nacional.

Artículo 33. Línea Especial de Crédito para la protección de la riqueza étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana. Créase la Línea Especial de Crédito para la protección de la riqueza étnica de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana. Los recursos serán aportados anualmente por el Gobierno nacional y podrán ser manejados a través de entidades públicas o privadas competentes, según lo disponga el mismo.

Con estos recursos se financiarán los proyectos de las micro, pequeñas y medianas empresas constituidas por miembros legalmente reconocidos de las comunidades de que trata la presente ley.

Los proyectos que tengan por objeto la protección, promoción y divulgación de la diversidad étnica y cultural de esta población, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, tendrán prioridad en la asignación de los cupos y podrán ser exonerados total o parcialmente del pago de la deuda, demostrando que la actividad desarrollada posibilitó el acceso a la propiedad agraria o colectiva, generó posibilidades de empleo a los miembros de las comunidades objeto de presente ley o significó algún tipo de desarrollo científico, tecnológico, artístico o cultural.

Artículo 34. Apoyo a procesos productivos sostenibles. Todas las instituciones del Estado de acuerdo con competencias y funciones, deberán diseñar y ejecutar programas y proyectos productivos sostenibles concertados con las comunidades objeto de este proyecto, que mejoren su calidad de vida; para ser ejecutados al interior de los territorios colectivos o ancestrales de comunidades negras y que favorezcan la permanencia de esta población en sus territorios de origen.

CAPÍTULO V

Acciones afirmativas en el ámbito de la integridad territorial

Artículo 35. Recuperación de los territorios colectivos o ancestrales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través de las distintas entidades competentes, adelantará un proceso de recuperación administrativa y/o judicial de los territorios colectivos o ancestrales, titulados o no, que hubieren sido despojados a las comunidades negras en el territorio nacional.

Cuando se trate de un territorio que no hubiera sido titulado, el Ministerio del Interior y de Justicia conjuntamente con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Inceder o quienes hagan sus veces, adelantarán un procedimiento previo con las comunidades a efectos de establecer la porción de territorio que les corresponde. Si no se llegare a un consenso, el Gobierno nacional hará la delimitación territorial atendiendo las necesidades de la población.

Inmediatamente se haga la recuperación del territorio se procederá a la titulación.

Parágrafo. Cuando no sea posible la recuperación de los territorios ancestrales despojados a las comunidades negras, el Gobierno Nacional a través del Inceder o quien haga sus veces, adelantará un proceso de compra y asignación territorial a las comunidades negras, para garantizar su permanencia en el territorio.

Artículo 36. Mapa de ubicación demográfica de los grupos étnicos. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi elaborará y emitirá el mapa con la ubicación demográfica de las comunidades negras o población afrocolombiana existente en el territorio nacional.

Dicho mapa deberá actualizarse cada cinco (5) años o cuando se realicen censos poblacionales si el espacio de tiempo es inferior.

Artículo 37. Atención especial a la población desplazada perteneciente a las comunidades negras o población afrocolombiana. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, formulará y pondrá en marcha un programa especial de atención a la población desplazada de las comunidades negras o población afrocolombiana, que tenga en cuenta sus diferencias étnicas y culturales, y de respuesta específica a los problemas y necesidades que enfrenta.

El objetivo principal de este programa será el retorno de los miembros de las comunidades negras o población afrocolombiana a sus territorios de origen, sin perjuicio de otras salidas que garanticen su integridad física, emocional, étnica y cultural, mejorando sus condiciones de vida.

CAPÍTULO VI

Otras acciones afirmativas

Artículo 38. Asesoría jurídica para los Consejos Comunitarios, Organizaciones de Base de Comunidades Negras inscritas en el Registro Único de Organizaciones de Base del Ministerio del Interior y Espacios de Representación constituidos legalmente. De conformidad con la reglamentación que el Gobierno expida sobre la materia, autorízase a los estudiantes de derecho para cumplir con el requisito de la judicatura, o el que haga sus veces, en los Consejos Comunitarios, Organizaciones de Base de Comunidades Negras y espacios de representación constituidos legalmente a nivel departamental o nacional.

Este servicio será no remunerado y comprenderá la asesoría y asistencia jurídica sobre los temas relacionados con el funcionamiento de estas entidades y los derechos colectivos de las comunidades negras. El acompañamiento se hará directamente a los espacios arriba enunciados.

Artículo 39. Compensación por exención del pago del impuesto predial a los predios de propiedad colectiva de las comunidades negras que se trata esta ley. De conformidad con los artículos 7º, 8º y 13 de la Constitución Política de garantizar el principio de igualdad de los grupos étnicos, se adicionará al artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995. La compensación a títulos colectivos de Comunidades Negras. Donde el Go-

bierno central con cargo al Presupuesto Nacional, girará anualmente, a los municipios en donde existan títulos colectivos de Comunidades Negras, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto de impuesto predial unificado y sobre tasas legales teniendo en cuenta el avalúo que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de acuerdo con la tarifa que establezca el respectivo concejo municipal.

Parágrafo 1°. Para el cobro de este gravamen ante el Ministerio de Hacienda el municipio realizará el mismo trámite establecido para la compensación del predial de los resguardos indígenas.

Parágrafo 2°. Antes del 3 de julio de cada año el Ministerio de Hacienda transferirá los recursos de que trata el presente artículo a los municipios beneficiarios que hayan presentado la respectiva factura de cobro.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 40. Apoyo a organizaciones no gubernamentales. El Gobierno promoverá y fortalecerá las organizaciones no gubernamentales que trabajen por los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.

Artículo 41. Acciones judiciales destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, los miembros de las comunidades negra o población afrocolombiana, podrán interponer, por sí mismos o a través de representante, sin perjuicio de las demás acciones judiciales y administrativas que contempla el ordenamiento jurídico, la acción de tutela y la acción de cumplimiento.

El Gobierno reglamentará el reparto de estas acciones en lo que aún no tenga regulación en las normas correspondientes.

Artículo 42. Sanciones. El incumplimiento injustificado de las obligaciones aquí previstas, será considerado como falta grave disciplinaria para los funcionarios responsables de conformidad con la ley correspondiente.

Artículo 43. Aplicación extensiva de la presente ley. Las garantías previstas en el presente ley, se podrán aplicar a otros grupos étnicos nacionales asentados en el territorio colombiano distintos de los aquí previstos que hayan sido reconocidos legalmente, hechas las adecuaciones pertinentes.

Artículo 44. Seguimiento y Control de derechos, acuerdos y compromisos. Créase una Comisión tripartita, constituida por miembros de la Bancada de Congresistas de Comunidades Negras del Congreso de la República, la Consultiva Nacional de Comunidades Negras, y los organismos de control del Estado; a la cual anualmente a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional presentará informes de cumplimiento, hasta haberle dado aplicación en su totalidad en un máximo de 10 años a partir de su promulgación. El Ministerio del Interior garantizará el cumplimiento tanto de los derechos establecidos en la presente ley, como de los acuerdos y compromisos realizados por el Gobierno Nacional en torno a la misma.

Artículo 45. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VIII. Proposición

Por los anteriores argumentos, solicito a la Comisión Primera dar **primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 95 de 2014 Senado, por el cual se reconoce el derecho fundamental a la identidad étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana, se adoptan políticas para la equidad e inclusión social de este grupo étnico, la igualdad de oportunidades y se dictan otras disposiciones.** En el texto del proyecto original.



HORACIO SERPA URIBE

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la autorización de viajes al exterior por parte de miembros del Congreso de la República cuando el viaje se financia con dineros del erario.

Bogotá, D. C., 2 de junio de 2015

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | Proyecto de ley número 132 de 2014 Senado |
| Asunto: | Informe de ponencia para primer debate |

Por decisión de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera del Senado me ha correspondido presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2014 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la autorización de viajes al exterior por parte de miembros del Congreso de la República, cuando el viaje se financia con dineros del erario.* A continuación me permito rendir dicha ponencia en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 132 de 2014 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la autorización de viajes al exterior por parte de miembros del Congreso de la República cuando el viaje se financia con dineros del erario*, fue radicado por el honorable Senador Bernardo Miguel Elías Vidal en la Secretaría General del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2014.

De conformidad con el informe de Secretaría General respectivo, la Presidencia del Senado de la República ordenó el reparto del proyecto a la Comisión Primera Constitucional Permanente de Senado y dispuso el envío de copia del proyecto a la Imprenta Nacional

con el fin de que fuera publicado en la *Gaceta del Congreso*.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, el proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 867 de 2014.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de Senado fui nombrado como ponente del proyecto de ley para su primer debate.

II. Objeto del proyecto de ley

Ante el vacío normativo que existe sobre este tema, se pretende reglamentar las autorizaciones que los miembros de las respectivas Cámaras del Congreso de la República hacen a los Congresistas con ocasión de viajes realizados al exterior con dineros del erario público.

Como se infiere de la exposición de motivos, se busca: recuperar el prestigio del Congreso de la República, generar una mayor transparencia y fortalecer la democracia de nuestro país a través de un uso más eficiente de los recursos públicos. Todo lo anterior, sin perder de vista la importancia que tiene la representación del Congreso en el exterior, cuya participación en ciertos eventos puede ser útil para el mejoramiento de la labor parlamentaria.

III. Trámite

La Constitución de 1991 en su artículo 151 establece una reserva de ley orgánica cuando se regule lo relativo al reglamento del Congreso. En consecuencia, para su aprobación se requiere una mayoría absoluta en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 119 de la Ley 5ª de 1992.

IV. Fundamento constitucional y legal

El artículo 136 constitucional establece que se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras “autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara”.

Dicha norma, consagra una prohibición que consiste en que el Congreso y cada una de sus Cámaras, no podrán autorizar viajes al exterior con dineros del erario. Pero dicha restricción no es de carácter absoluta, pues a continuación la norma establece cuando dichos viajes podrán ser autorizados (i) Cuando se realicen en cumplimiento de misiones específicas, y (ii) Que dicha autorización sea aprobada al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara.

Por otro lado, el artículo 52, numeral 6 del Reglamento del Congreso prescribe que:

“Se prohíbe al Congreso y a cada una de las Cámaras autorizar viajes al exterior con dineros del erario público, salvo en cumplimiento de misiones específicas aprobadas por las tres cuartas partes de la respectiva Cámara. En esta eventualidad, el Presidente de la Comisión que se haya designado, tiene la responsabilidad de presentar un informe detallado de los eventos a los que asistió, y de transmitir los mensajes y recomendaciones a que haya lugar, el cual será publicado en la *Gaceta del Congreso*”.

V. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley tal y como fue presentado contiene un total de nueve artículos:

El artículo primero del proyecto de ley establece el objeto de la ley.

El artículo segundo del proyecto de ley expresa que para que sea procedente la autorización del viaje al exterior con cargo al erario por parte de los miembros de las mesas respectivas de las respectivas Cámaras deberá cumplirse con lo indicado en las demás normas contenidas en el proyecto.

El artículo tercero del proyecto de ley delimita las misiones específicas que, eventualmente, podrán dar lugar a la autorización del viaje. El artículo preceptúa que la misión específica a realizar debe justificarse por corresponder a gestiones oficiales inherentes a la función legislativa y por generar impacto en la labor parlamentaria. Ello responde al hecho de que los viajes que hagan los congresistas deben estar relacionados con su labor y la financiación pública, solo se justifica si puede demostrarse que el correspondiente viaje generará un beneficio para el país o para la Corporación reflejado en la labor parlamentaria.

El artículo cuarto regula las formalidades que deben cumplirse para la presentación de la solicitud de autorización de viaje al exterior con dineros del erario. Establece un término de al menos quince días con antelación al viaje para poder presentar la solicitud. Los requisitos que debe contener la solicitud son: (i) Indicación del país y ciudad de destino, (ii) Indicación de la duración del viaje y la justificación de dicho término, (iii) La justificación de por qué el viaje a realizar, está relacionado con gestiones oficiales inherentes a la función legislativa y cuál es el impacto esperado en la labor parlamentaria, (iv) Identificación de la entidad pública o privada, nacional o extranjera, que haya hecho la correspondiente invitación, en donde se indique que dicha entidad no financiará los costos del viaje, y (v) Relación del presupuesto estimado del viaje, su justificación y soportes.

El artículo quinto del proyecto de ley señala cómo deben estar conformadas las comisiones que se integrarán para el cumplimiento de la misión específica en el exterior. Para cada viaje, la comisión deberá estar integrada por máximo dos congresistas por Cámara, quienes a su vez, deberán ser miembros de la mesa directiva de la respectiva Cámara.

Como se restringe la financiación pública de viajes al exterior únicamente a los miembros de las mesas directivas de cada Cámara, se dispone como máximo la designación de dos congresistas para así garantizar la permanencia de al menos uno de los miembros de la mesa directiva de cada una de las Cámaras quien será responsable de no permitir que se afecte el cumplimiento de las funciones asignadas a la mesa directiva correspondiente.

El párrafo primero del artículo quinto del proyecto de ley contempla que ante la imposibilidad de realizar el viaje por parte de alguno o de los dos designados, dichos designados o cada uno de ellos podrá escoger como remplazo a otro congresista que no sea miembro de la mesa directiva. Además, se especifica que el tope máximo de dos congresistas por Cámara se mantiene aunque hayan sido nombrados los reemplazos de que trata el párrafo.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo quinto del proyecto de ley prevé la posibilidad de que los parlamentarios que no hacen parte de la mesa directiva de cada una de las Cámaras y, además, no hayan sido designados como remplazo para un viaje, puedan viajar al exterior al cumplimiento de misiones específicas siempre y cuando la financiación de dicho viaje no se haga con recursos provenientes del erario. Dicha financiación, deberá provenir, bien sea de recursos propios del congresista o de la entidad pública o privada, nacional o extranjera, que haya hecho la correspondiente invitación.

El artículo sexto del proyecto de ley prohíbe la financiación con recursos públicos de viajes al exterior efectuados por asesores o asistentes de los congresistas.

El artículo séptimo, respondiendo a un criterio de austeridad en el gasto, fija un tope de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes para la financiación del viaje de cada uno de los congresistas autorizados en los términos de la ley.

El párrafo del artículo séptimo del proyecto de ley contempla que cuando el costo del viaje sea superior al

tope establecido (quince salarios mínimos mensuales legales vigentes) el remanente deberá ser asumido por el congresista designado. El cual deberá dejar constancia por escrito ante la respectiva Cámara sobre la fuente de financiación de dicho remanente.

El artículo octavo del proyecto de ley consagra el deber de presentar un informe individual o grupal sobre el viaje ante la respectiva Cámara. El informe presentado debe contener: (i) Relación de los eventos a los que se asistió, (ii) Mensajes y recomendaciones a que haya lugar, (iii) Memoria justificativa del viaje y (iv) Relación de gastos y anexo de los soportes correspondientes.

Finalmente, el artículo noveno contiene las vigenias y derogatorias.

VI. Propuesta de modificaciones al articulado del proyecto de ley

Respetuosamente, se proponen las siguientes modificaciones:

| TEXTO DE LA INICIATIVA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | JUSTIFICACIÓN |
|--|---|--|
| Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto, conforme a los señalado por el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política, reglamentar las autorizaciones que las respectivas Cámaras pueden dar para efectos de la realización de viajes al exterior por parte de Congresistas, y cuya financiación se hace con recursos provenientes del erario. | Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto, reglamentar las autorizaciones que las respectivas Cámaras <u>pueden dar a los Congresistas para efectos de la realización de viajes al exterior, cuando la financiación del viaje se hace con recursos provenientes del erario público.</u> | Esta modificación propuesta se hace con el fin de ofrecer una mejor redacción del articulado. |
| Artículo 2º. Procedencia de la autorización del viaje. La autorización de viajes al exterior con dineros del erario por parte de los miembros de las mesas directivas del Congreso de la República solo será procedente en los casos y bajo los parámetros establecidos en la presente ley. | Artículo 2º. Procedencia de la autorización del viaje. La autorización de viajes al exterior con dineros del erario por parte de los miembros de las mesas directivas del Congreso de la República solo será procedente en los casos y bajo los parámetros establecidos en la presente ley. | Este artículo debe ser eliminado, ya que es reiterativo decir que la autorización de viajes al exterior con dineros del erario solo será procedente en los casos y bajos los parámetros establecidos en la ley. |
| Artículo 3º. Misiones específicas que dan lugar a la autorización del viaje. La respectiva Cámara solo podrá autorizar viajes al exterior con dineros del erario por parte de los miembros de la mesa directiva del Congreso de la República cuando la misión específica a realizar se justifique por corresponder a gestiones oficiales inherentes a la función legislativa y por generar impacto en la labor parlamentaria. | Artículo 2º. Misiones específicas que dan lugar a la autorización del viaje. La respectiva Cámara solo podrá autorizar viajes al exterior con dineros del erario <u>público a los Congresistas</u> cuando la misión específica a realizar, se justifique por corresponder a gestiones oficiales inherentes a <u>la función congresional</u> y por generar impacto en la labor parlamentaria. | Las modificaciones propuestas para el artículo tercero son tres: (i) Adicionar la expresión “público” (ii) Eliminar la expresión “por parte de los miembros de la mesa directiva del Congreso de la República” y en su lugar referirse a los Congresistas, (iii) Reemplazar la expresión “la función legislativa” por “la función congresional”. La adición de la expresión público, obedece a cuestiones de ofrecer una mayor precisión en la redacción del articulado. . La segunda modificación responde al hecho que el objeto del proyecto de ley, según lo dispuesto en el artículo 1º, es reglamentar las autorizaciones que los miembros de las respectivas Cámaras pueden dar a los Congresistas, que no a los miembros de las Mesas Directivas, con ocasión de viajes realizadas al exterior, y cuya financiación se hace con dineros provenientes del erario público. |

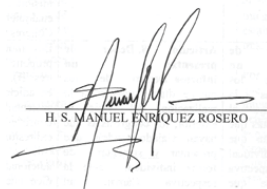
| TEXTO DE LA INICIATIVA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | JUSTIFICACIÓN |
|---|--|--|
| | | El tercer cambio obedece a una razón muy sencilla: El Congreso ejerce diversas funciones: legislativas, constituyente, electoral, de control político, de carácter judicial, entre otras. La expresión “función congresional” abarca ese conjunto de funciones que por mandato constitucional han sido asignadas al Congreso de la República. |
| | Artículo 3°. <u>Votación requerida para la aprobación de viajes al exterior en cumplimiento de misiones específicas de conformidad con lo establecido en la presente ley, requerirá para su aprobación al menos las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara. La votación a la que se refiere el inciso anterior, deberá ser nominal.</u> | A efectos de hacer una integración de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, que desarrollan la materia, resulta necesario incluir este artículo. Tanto el numeral 5 del artículo 136 constitucional como el numeral 6 del artículo 62 del Reglamento del Congreso, dicen que para su aprobación se requiere de al menos las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara. Es importante también establecer que dicha votación debe ser nominal, ya que de esta forma se hace más pública y visible la votación, y se evita que un tema de tanta importancia, sea decidido por un golpe de los congresistas sobre el pupitre. |
| Artículo 4°. <i>Requisitos de la solicitud de autorización del viaje.</i> La solicitud de autorización de viajes al exterior con dineros del erario por parte de los miembros de las mesas directivas deberá ser presentada ante la respectiva Cámara con por lo menos quince días de antelación al viaje y deberá contener como mínimo lo siguientes requisitos: 1. Ciudad y país de destino. 2. Duración del viaje y justificación de dicho término. 3. Justificación de por qué el viaje por realizar está relacionado con gestiones oficiales inherentes a la función legislativa y cuál es el impacto esperado en la labor parlamentaria. 4. Identificación de la entidad pública o privada, nacional o extranjera, que haya hecho la correspondiente invitación, en donde se indique que dicha entidad no financiará los costos del viaje. 5. Presupuesto estimado del viaje, su justificación y soportes. | Artículo 4°. <i>Requisitos de la solicitud de autorización del viaje.</i> La solicitud de autorización de viajes al exterior por parte de <u>Congresistas</u> con dineros del erario público, deberá ser presentada ante la respectiva Cámara y deberá contener como mínimo lo siguientes requisitos: 1. Ciudad y país de destino. 2. Duración del viaje. 3. <u>Motivo del viaje</u> y justificación de por qué el viaje por realizar está relacionado con gestiones oficiales inherentes a <u>la función congresional</u> , y cuál es el impacto esperado en la labor parlamentaria. 4. Identificación de la entidad pública o privada, nacional o extranjera, que haya hecho la correspondiente invitación, en donde se indique que dicha entidad no financiará los costos del viaje. 5. Presupuesto estimado del viaje, su justificación y soportes. | Se introducen cuatro modificaciones: (i). Sustituir la expresión miembros de las Mesas Directivas por <u>Congresistas</u> (ii) Adicionar la expresión “público” (iii). Eliminar el requisito del plazo para la presentación de la solicitud (iv) Incluir la expresión motivo del viaje (v) Cambiar la expresión función legislativa por función congresional. Las modificaciones (i) y (ii) y (v) ya fueron explicadas. La inclusión de la palabra “motivo del viaje” se hace para ofrecer una mejor redacción. Por cuanto al requisito de plazo de presentación de la solicitud de por los menos quince días de antelación a la realización del viaje, debe ser eliminado ya que en la práctica muchas veces las invitaciones se reciben a pocos días de la realización del evento. |
| Artículo 5°. <i>Integración de las comisiones designadas.</i> Las comisiones que se designen para el cumplimiento de misiones específicas en el exterior deberán estar integradas por un máximo de dos congresistas por Cámara, los cuales deberán hacer parte de la mesa directiva de la respectiva Cámara. Parágrafo 1°. Cuando exista una invitación debidamente justificada por parte de cualquier entidad pública o privada, nacional o extranjera, y por cualquier motivo no puedan ir al viaje uno o dos de los miembros de la mesa directiva de la respectiva Cámara, serán dichos miembros quienes designarán su reemplazo, el cual puede ser otro congresista que no pertenezca a la mesa | Artículo 5°. <i>Integración y designación de las Comisión.</i> La Comisión que se designe para el cumplimiento de misiones específicas en el exterior, estará integrada por un número máximo de <u>3 congresistas pertenecientes a la Comisión constitucional permanente, legal, o accidental, y deberán tener conocimiento suficiente, experiencia o dominio en el tema a tratar en la misión en el exterior.</u> | En este artículo se introducen dos modificaciones (i) Limitar el número de miembros que formen parte de la Comisión a un máximo de tres. (ii). Que los miembros de dicha Comisión pertenezcan a la Comisión constitucional permanente, legal o accidental, y además deberán tener conocimiento suficiente, experiencia o dominio en el tema a tratar en la misión en el exterior. La primera modificación planteada responde a la necesidad de racionalizar los gastos y por lo tanto, limitar el número de miembros que integran dicha Comisión, estableciendo un máximo de tres. |

| TEXTO DE LA INICIATIVA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | JUSTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| <p>directiva. Para efectos de preservar el número de miembros que asistirá al viaje, el reemplazo de los miembros de la mesa directiva no podrá ser de más de dos congresistas por Cámara.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se estime necesario que la comisión que viaje al exterior esté conformada por congresistas que no hagan parte de la mesa directiva de la respectiva Cámara, dicho viaje deberá ser financiado, en su totalidad, con recursos propios o provenientes de la entidad pública o privada, nacional o extranjera, que haya hecho la correspondiente invitación.</p> | | <p>Por otro lado, se establece que los congresistas que integren dichas comisiones, deberán tener conocimiento, experiencia o dominio en el tema que se va a tratar en la Comisión en el exterior. De esta forma, se garantiza que si por ejemplo se realiza una Comisión que trate temas de Hacienda Pública, se designe a un congresista miembro de la Comisión Tercera, que es especializada en este tipo de materias.</p> |
| <p>Artículo 6°. <i>Financiación de viajes al exterior de asesores o asistentes de los congresistas.</i> Los viajes al exterior de asesores o asistentes de los congresistas no podrán ser financiados con recursos públicos.</p> | <p>Artículo 6°. <i>Financiación de viajes al exterior de asesores o asistentes de los congresistas y demás funcionarios del Congreso realizados en cumplimiento de misiones específicas.</i> Los viajes al exterior de asesores o asistentes de los congresistas y demás funcionarios del Congreso realizados en cumplimiento de misiones específicas no podrán ser financiados con recursos públicos.</p> | <p>La modificación propuesta para este artículo consiste en la adición de la expresión “y demás funcionarios del Congreso realizados en cumplimiento de misiones específicas” tanto en el encabezado del artículo como en su contenido.</p> <p>Con esta modificación se busca dejar completa claridad sobre la imposibilidad de que sean financiados con dineros del erario, los viajes al exterior en cumplimiento de misiones específicas de cualquier funcionario del Congreso</p> |
| <p>Artículo 7°. <i>Deber de presentar un informe.</i> Dentro de los quince días siguientes a la realización del viaje al exterior, los congresistas que hayan viajado tendrán que presentar, de forma individual o grupal, ante la respectiva Cámara un informe que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Relación de los eventos a los que asistió. 2. Mensajes y recomendaciones a que haya lugar. 3. Memoria justificativa del viaje. 4. Relación de gastos y anexo de los soportes correspondientes. | <p>Artículo 8°. <i>Deber de presentar un informe.</i> Dentro de los quince días siguientes a la realización del viaje al exterior, los congresistas que hayan viajado tendrán que presentar y sustentar de forma individual ante la respectiva Cámara un informe que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Relación de los eventos a los que asistió. 2. Mensajes y recomendaciones a que haya lugar. 3. Memoria justificativa del viaje. 4. Relación de gastos y anexo de los soportes correspondientes. <p><u>Parágrafo. El informe de que trata el presente artículo será publicado en la Gaceta del Congreso.</u></p> | <p>Las modificaciones que se propone en este artículo son tres. (i). La primera consiste en adicionar la expresión “y sustentar”. (ii). La segunda consiste en suprimir la expresión “de forma grupal”, (iii) La Tercera consiste en adicionar un parágrafo que dice que el informe de que trata el artículo deberá ser publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i>.</p> <p>El primer cambio propuesto se funda en la necesidad de ejercer un mayor control sobre estos gastos y que exista una mayor transparencia.</p> <p>La eliminación de la expresión “o grupal”, se fundamenta en que dicho informe debe ser presentado de forma individual.</p> <p>Finalmente para integrar las disposiciones legales que regulan la materia se ha incluido este parágrafo.</p> |

III. Proposición

Se propone a la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2014 Senado, por medio de la cual se reglamenta la autorización de viajes al exterior por parte de miembros del Congreso de la República cuando el viaje se financia con dineros del erario, con el texto de modificaciones propuesto.

Atentamente,



H. S. MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la autorización de viajes al exterior por parte de miembros del Congreso de la República cuando el viaje se financia con dineros del erario”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto:* La presente ley tiene por objeto, reglamentar las autorizaciones que las respectivas Cámaras pueden dar a los Congresistas para efectos de la realización de viajes al exterior, cuando la financiación del viaje se hace con recursos provenientes del erario público.

Artículo 2º. Misiones específicas que dan lugar a la autorización del viaje. La respectiva Cámara solo podrá autorizar la realización de viajes al exterior con dineros del erario público a los Congresistas cuando la misión específica a realizar, se justifique por corresponder a gestiones oficiales inherentes a la función congresional y por generar impacto en la labor parlamentaria.

Artículo 3º. Votación requerida para la aprobación de la autorización. La autorización de viajes al exterior en cumplimiento de misiones específicas de conformidad con lo establecido en la presente ley, requerirá para su aprobación al menos las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara.

La votación a la que se refiere el inciso anterior, deberá ser nominal.

Artículo 4º. Requisitos de la solicitud de autorización del viaje. La solicitud de autorización de viajes al exterior por parte de Congresistas con dineros del erario público, deberá ser presentada ante la respectiva Cámara y deberá contener como mínimo lo siguientes requisitos:

1. Ciudad y país de destino.
2. Duración del viaje.
3. Motivo del viaje y justificación de por qué el viaje por realizar está relacionado con gestiones oficiales inherentes a la función congresional, y cuál es el impacto esperado en la labor parlamentaria.
4. Identificación de la entidad pública o privada, nacional o extranjera, que haya hecho la correspondiente invitación, en donde se indique que dicha entidad no financiará los costos del viaje.
5. Presupuesto estimado del viaje, su justificación y soportes.

Artículo 5º. Integración y designación de la Comisión. La Comisión que se designen para el cumplimiento de misiones específicas en el exterior, estará integrada por un número máximo de 3 Congresistas pertenecientes a la Comisión constitucional permanente, legal, o accidental, y deberán tener conocimiento suficiente, experiencia o dominio en el tema a tratar en la misión en el exterior.

Artículo 6º. Financiación de viajes al exterior de asesores o asistentes de los congresistas y demás funcionarios del Congreso realizados en cumplimiento de misiones específicas. Los viajes al exterior de asesores o asistentes de los Congresistas y demás funcionarios del Congreso realizados en cumplimiento de misiones específicas no podrán ser financiados con recursos públicos.

Artículo 7º. Monto máximo para la financiación del viaje. En ningún caso, la financiación del viaje autorizado en los términos de la presente ley podrá exceder para cada Congresista los quince salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Si el costo del viaje fuere mayor al tope establecido en el presente artículo, el excedente deberá ser asumido por el congresista designado, quien deberá dejar constancia por escrito ante la respectiva Cámara sobre la fuente de financiación del remanente.

Artículo 8º. Deber de presentar un informe. Dentro de los quince días siguientes a la realización del via-

je al exterior, los congresistas que hayan viajado tendrán que presentar y sustentar de forma individual ante la respectiva Cámara un informe que deberá contener:

1. Relación de los eventos a los que asistió.
2. Mensajes y recomendaciones a que haya lugar.
3. Memoria justificativa del viaje.
4. Relación de gastos y anexo de los soportes correspondientes.

Parágrafo. El informe de que trata el presente artículo será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



* * *

INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2013 CÁMARA Y 67 DE 2014 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2015

Doctor

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

En atención a la designación que me fuere hecha por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de Senado, me permito presentar ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 125 de 2013 Cámara, y 67 de 2014 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

1. Trámite del proyecto

La presente iniciativa legislativa, que conmina al Gobierno nacional a unirse a la celebración de los 50 años de fundación de la Universidad de Córdoba, es de autoría de los Representantes Fabio Raúl Amín Saláme, Rafael Antonio Madrid Hodeg y la Senadora Arleth Patricia Casado de López. Dicho proyecto fue radicado el 17 de octubre de 2013 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 839 de 2013. Por el

tema de competencia, el proyecto de ley fue enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente y allí fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes Nicolás Antonio Jiménez Paternina y Nicolás Daniel Guerrero Montaña. La ponencia, favorable, fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1029 de 2013; ponencia, a su vez, aprobada por la Comisión Cuarta, el día 9 de abril del año anterior. Surtido el trámite, los mismos ponentes para primer debate, rindieron ponencia favorable (*Gaceta del Congreso* número 196 de 2014) para ser presentada y debatida por la Plenaria de la Cámara de Representantes. El día 5 de agosto de 2014, el proyecto de ley en mención fue aprobado y se procedió a surtir el trámite, para tercer y cuarto debate, en el Senado de la República.

Finalmente, el día 13 de mayo del año en curso, la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado, aprobó el texto propuesto en la ponencia para tercer debate y, nuevamente, fui designado para rendir la ponencia que se pondrá a consideración de la Plenaria de esta Corporación.

Así las cosas, en el presente documento, me permito, entre otras, analizar, por un lado, la información relacionada con las necesidades y problemáticas actuales de la Universidad de Córdoba, que justifican, precisamente, las erogaciones propuestas y las modificaciones planteadas a la estampilla; y, por el otro lado, el marco constitucional y legal que sustentan las pretensiones de los autores del proyecto de ley.

2. Objeto del proyecto de ley

El objeto del proyecto de ley puede dividirse en dos partes. Por un lado, se exhorta a la Nación para que se vincule a la celebración al quincuagésimo aniversario de la Universidad de Córdoba. Para reconocer la labor y darle la importancia que amerita toda institución pública que apoya, facilita e instruye y guía durante el proceso de formación de los ciudadanos colombianos, solicita, bajo la condición de tener en cuenta la disponibilidad presupuestal y la previa inscripción de los proyectos a realizar en el Banco de proyectos de inversión pública del Departamento Nacional de Planeación, al Gobierno nacional que incorpore al Presupuesto general los recursos necesarios para la construcción, remodelación, adecuación y dotación de las siguientes obras de infraestructura: 1. Construcción y dotación de una biblioteca moderna. 2. Construcción y dotación del edificio del Centro de Idiomas. 3. Construcción y dotación del Centro de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico. 4. Construcción y dotación del Conservatorio de Artes y Música. 5. Construcción y dotación del Coliseo Cubierto. 5. Remodelación y adecuación de la infraestructura física y tecnológica de la universidad.

Por el otro lado, se modifica, por las razones que explicaré en la presente ponencia, la Ley 382 de 1997, que autorizó la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, con tres objetivos claros: primero, cambiar la orientación de los recursos recaudados con el fin de ser destinados para la infraestructura física y los estudios previos e interventorías necesarios para este propósito; ad-

quisición de equipos de laboratorio; dotación de bibliotecas y adquisición de bases de datos; compra de nuevas tecnologías y mantenimiento de la infraestructura tecnológica existente; pago del pasivo pensional; extensión de los programas educativos en el departamento; y suministro de becas y apoyo económico a los estudiantes destacados académicamente. Segundo, hacer obligatorio, con una redacción más clara, el uso de la estampilla en los municipios del departamento. Tercero, garantizar que los recursos recaudados (la tarifa estipulada es del 2% del valor sujeto a gravamen) sean efectivamente invertidos en lo autorizado por la estampilla y especificar que le corresponderá al Consejo Superior de la Universidad de Córdoba establecer en el presupuesto anual, las cantidades y porcentajes destinados a cada ítem.

3. Modificaciones introducidas durante su trámite por la Cámara de Representantes

La ponencia para primer debate en Cámara se presentó sin ninguna modificación del articulado propuesto. Durante la discusión en la comisión Cuarta Constitucional Permanente, de igual modo, el articulado presentado no tuvo modificaciones. Lo mismo aconteció con la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes; sin embargo, en esta ocasión, en la discusión en Plenaria el articulado, por proposición del Representante Telésforo Pedraza, fue modificado en dos aspectos fundamentalmente. De una parte, en el artículo 2° del proyecto de ley se amplió el término para que el Gobierno nacional incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para la ejecución de las obras de infraestructura. De acuerdo con la proposición, aprobada por la Cámara de Representantes, el tiempo, estimado originalmente en 2 años, se extiende a 7. De la otra parte, se suprimió el literal g) del mismo artículo que establecía la ampliación de la planta de personal docente de la Universidad Córdoba.

Para el tercer debate en la Comisión Cuarta del Senado de la República, se propusieron tres modificaciones. Primero, se mejoró la redacción del artículo 2° en aras de ratificar el carácter potestativo del Gobierno nacional para la construcción de las obras allí mencionadas. Segundo, en consonancia también con el desarrollo jurisprudencial, se eliminó el plazo de 7 años para la ejecución de las obras planteadas en el mismo artículo 2°. Finalmente, se incluyó en el artículo 5° el contenido completo del artículo 1° de la Ley 382 de 1997 que se modifica con el proyecto de ley.

4. Situación actual de la Universidad de Córdoba

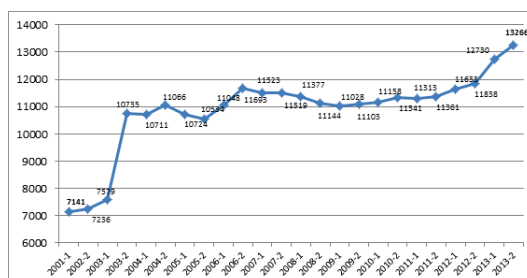
Hoy en día, Colombia cuenta, según las estadísticas del DANE, con una población entre los 15 y los 24 años de 8.631.910 personas, de las cuales el departamento de Córdoba aporta 326.821, correspondientes al 3.79% de la población de estudio. Lo anterior resulta preocupante pues, según el Ministerio de Educación, de 2.261.294 graduados que hay en el país tan solo 25.500 corresponden al departamento de Córdoba, es decir que únicamente el 1.12% de esta población cuenta con un título universitario obtenido en el departamento.

A esto debemos sumarle que el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) del departamento para 2014, de acuerdo con las cifras del DNP, se ubica en 59%; lo que evidencia que la población de Córdoba presenta un elevado nivel de vulnerabilidad que año tras año se aumenta producto de que de cada 22.000 bachilleres que egresan por año, tan solo 8.000 acceden a las Instituciones de Educación Superior; es decir, Córdoba tiene una tasa de absorción de solo el 36,4%, cifra que se encuentra muy por debajo de la media nacional que es del 82,9%. A los datos anteriores hay que añadirle que, según los datos publicados en el Observatorio laboral para la educación, de cada 2.000 jóvenes que culminan exitosamente sus estudios universitarios en el departamento, solo el 59,2% se vinculan al mercado laboral, dejando sin oportunidad de trabajo al 40,8% de los profesionales que se gradúan cada año.

En la actualidad, el total de la oferta educativa del departamento es de 14 instituciones de educación superior, de ellas 2 son oficiales y 12 privadas. La matrícula promedio, de acuerdo a las estadísticas del Ministerio de Educación, es de \$1.964.000 por semestre. La institución con una mayor tasa de absorción es la Universidad de Córdoba, que acoge a 13.266 estudiantes y en cuya oferta académica se encuentran 25 programas profesionales, 3 técnicos, 2 tecnológicos, 8 especializaciones, 10 maestrías y 2 doctorados. Para atender a esta población, cuenta con 228 docentes de carrera, 93 ocasionales y 450 catedráticos, para un total de 771 docentes. Y el valor promedio de la matrícula semestral es de \$215.600. Oferta, en síntesis, que hace de la Universidad de Córdoba una, sino la más importante, del departamento y a la que con mayor razón requiere de un apoyo adicional por parte del Gobierno Nacional para reducir los índices de desigualdad y pobreza en la región, y aumentar la tasa de absorción y cobertura.

Precisamente, ante la alarmante situación de la educación en el departamento, la Universidad de Córdoba ha emprendido una serie de acciones atinentes a ampliar: la oferta académica y su regionalización, la planta docente en sus sedes principales (tiene presencia en 7 municipios del departamento), el número de estudiantes de los sectores más vulnerables; y a gestionar recursos para el apalancamiento de proyectos de infraestructura, becas o préstamos estudiantiles condonables. Los resultados de estas acciones se pueden reflejar, por ejemplo, en la evolución de la población estudiantil matriculada en los últimos 11 años:

Gráfico N° 1. Evolución del total de matriculados en pregrado: 2000-2013.



Fuente: Oficina de planeación, Universidad de Córdoba (2013).

Como se puede observar, desde el año 2010 hasta el 2013 se ha logrado duplicar el número de estudiantes matriculados. Un crecimiento importante en la cobertura y la tasa de absorción. Por otro lado, el porcentaje de estudiantes matriculados por estrato, según la Oficina de Planeación de la institución, demuestra su iniciativa por beneficiar a la población con más bajos recursos: el 94,3%, para el segundo semestre de 2012 de los estudiantes corresponde a los estratos 1 y 2, distribuido en un 64,74% para el primero y un 29,56% para el segundo. Beneficio que asimismo se extiende, a través de los mecanismos de admisión excepcional, a las comunidades indígenas, afrocolombianos, deportistas destacados y, entre otros, los mejores ICFES.

Tabla N° 1. Porcentaje de estudiantes matriculados por estrato en programas de pregrado en el año 2012.

| Estratos | Porcentaje 2012-I | Porcentaje 2012-II |
|------------------|-------------------|--------------------|
| Sin estratificar | 3,62 | 3,04 |
| Estrato 1 | 62,87 | 64,74 |
| Estrato 2 | 30,5 | 29,56 |
| Estrato 3 | 2,67 | 2,31 |
| Estrato 4 | 0,24 | 0,24 |
| Estrato 5 | 0,07 | 0,08 |
| Estrato 6 | 0,03 | 0,03 |

Fuente: Oficina de Planeación, Universidad de Córdoba (2013).

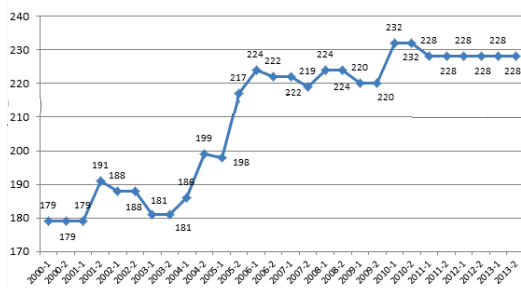
Tabla N° 2. Porcentaje de estudiantes matriculados en primer semestre en programas de pregrado en el 2012 con mecanismos de admisión excepcional.

| Mecanismos de admisión excepcional | Matriculados 2012-I | Matriculados 2012-II |
|------------------------------------|---------------------|----------------------|
| Comunidad indígena | 25 | 17 |
| Deportistas destacados | 15 | 13 |
| Etnias afrocolombianas | 23 | 16 |
| Hijos de trabajadores | 19 | 8 |
| Mejores ICFES | 22 | 10 |

Fuente: Oficina de Planeación, Universidad de Córdoba (2013).

Los buenos resultados también se traducen en el aumento de la planta de personal de la Universidad de Córdoba. Empero, como se puede apreciar en la gráfica siguiente, pese al incremento de los docentes –se pasó de 179 en el 2000 a 228 en el año anterior, a partir del 2010, en razón los altos costos que ello implica para la Universidad, se ha estancado la incorporación de nuevos docentes de carrera. En esta medida, tan solo el 37% es de carrera, por debajo del promedio nacional que es del 70%. De ahí que en el proyecto original se haya solicitado la ampliación del personal profesoral de planta en la institución.

Gráfico N° 2. Evolución de la planta de docentes: 2000-2013.



Fuente: Oficina de Planeación, Universidad de Córdoba (2013).

Por otra parte, la Universidad de Córdoba, en vista del incremento de los estudiantes matriculados y en aras de cumplir con sus objetivos y acciones de cobertura, ampliación de la oferta y la creación de infraestructura y mejoramiento de las condiciones de las mismas, ha gestionado ante el Congreso de la República, los siguientes programas y proyectos priorizados y de alto impacto, que nos permitimos transcribir, para la institución y su desarrollo académico, social y cultural:

1. Instituto de idiomas “Cutting edge technology” (costo \$20.000.000.000): el instituto de idiomas es un proyecto de carácter internacional que se regirá por los esquemas del *Common european framework* para la enseñanza de idiomas extranjeros. El edificio estará dotado de 60 aulas con tecnología de alta calidad, cada uno con capacidad para 25 estudiantes, salas de proyección, hemeroteca, pinacoteca, laboratorios *self-learning*, cafetería, biblioteca y librería especializada, auditorio con capacidad para 300 personas y servicios de parqueadero.

2. Centro de investigación, innovación y desarrollo (costo: \$16.914.000.000): Los avances en el campo de la investigación, base para el desarrollo de la práctica docente, los adelantos tecnológicos e innovaciones que crean nuevas prácticas y procedimientos cada vez más especializados que influyen necesariamente en el campo educativo, le exigen a la Universidad de Córdoba, la construcción de nuevos espacios para las futuras generaciones de estudiantes y profesionales que les permitan elevar su nivel técnico-científico.

El programa arquitectónico contempla la construcción de 27 laboratorios especializados en el área de ciencias básicas, ciencias de la salud, grupos y centros de investigación, 6 laboratorios centrales que prestarán el servicio de apoyo, 7 aulas multipropósitos, almacén de equipos, reactivos químicos y vidriería, cafetería, servicios sanitarios, cuartos de residuos, subestación eléctrica, puntos fijos de escaleras y sensores, en un área de 8670 m².

3. Coliseo cubierto (costo: \$18.391.385.000): Los procesos académicos, recreativos y deportivos que realiza el Programa de cultura física y bienestar universitario, se realizan al aire libre, con riesgo para la salud de los estudiantes, docentes y todos los que participan en el desarrollo de estos eventos, debido a las altas temperaturas que se registran en el entorno. Es, por lo tanto, más que una necesidad la construcción de un escenario cubierto con todas las especificaciones técnicas y constructivas, que exigen las disciplinas deportivas y contenidas en la licenciatura de cultura física: baloncesto, voleibol, fútbol de salón, gimnasia básica, recreación y didáctica de la educación física.

4. Conservatorio de artes y música (costo: \$15.000.000.000): actualmente el programa de Li-

enciatura artística viene realizando el proceso de formación de docentes en dicho campo con muchas restricciones y dificultades por la falta de espacios apropiados, y se genera, en adición, contaminación auditiva en el entorno de la facultad de educación; se hace apremiante entonces la construcción de las instalaciones adecuadas para la enseñanza profesional de la música y materias afines, que cumpla con los requisitos técnicos y pedagógicos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional. Con este fin, se proyecta el Conservatorio de artes y música, adscrito al Departamento de artes y música, de la Facultad de educación y ciencias humanas.

La edificación constará de 5 aulas grandes, 5 de tamaño mediano, 20 cabinas de estudio, 2 auditorios para conferencias y eventos especiales, 1 teatro para presentaciones y conciertos, 2 salas para ensayos de grupos musicales, sala de espejos para grupos de danzas, expresión corporal, sala especializada para artes plásticas y espacios para los servicios habituales en cualquier centro de enseñanza (dirección, administración, biblioteca especializada, cafetería y servicios generales).

5. Biblioteca central (costo: \$15.200.000.000): La situación de la Biblioteca central de la Universidad de Córdoba es crítica. Los rápidos avances tecnológicos en el nuevo siglo y el crecimiento vertiginoso de la población estudiantil, la han dejado rezagada y con poca capacidad locativa para atender los nuevos requerimientos de la población estudiantil. Esta fue construida hace 17 años y su concepción arquitectónica compacta y disfuncional, dificultan su renovación, ampliación y/o modernización.

La nueva biblioteca se proyecta como el principal centro de recursos tecnológicos para el aprendizaje y la investigación de la región. Atenderá una población de 20000 estudiantes de modalidad presencial y a distancia. Contempla la implementación de plataformas de recursos digitales para la formación continua, la innovación docente, el aprendizaje de los alumnos y la investigación científica. Los estudiantes podrán tener acceso a todos los recursos disponibles de una biblioteca virtual.

El costo total de los proyectos requeridos es de \$85.505.385.000.

Así las cosas, resulta de vital importancia atender los requerimientos de la Universidad de Córdoba si se quiere reducir las NBI, la desigualdad social, los ingresos y la competitividad del estudiantado de este departamento. Se daría pues cumplimiento a los mandatos constitucionales en materia de educación y cultura y a los fines que persigue un Estado social de derecho.

5. Modificación de la Ley 382 de 1997

Como se enunció al comienzo de la presente ponencia, uno de los objetivos del proyecto de ley es modificar la Ley 382 de 1997, que autorizó la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”. En primer lugar, la emisión de una estampilla para recaudar unos tributos con destinación específica por parte de la entidad territorial,

tienen asidero constitucional en los artículos 287, numerales 3, y 338. En el primero de ellos, se hace referencia a la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses y dentro de esos derechos se le otorga la facultad de “administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”. El artículo 338, a su vez, establece que “... solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”. En la Ley 382 de 1997, justamente, el Congreso autorizó a la Asamblea departamental de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla arriba citada y establezca sus características, tarifas y demás asuntos concernientes a la misma; y a los concejos municipales para que, previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio, según el criterio de los funcionarios departamentales y municipales, el uso de la estampilla. Autorizaciones restringidas por tres disposiciones estipuladas por parte del Congreso en la ley: 1. Que el monto total no debe superar los \$100.000.000.000. 2. Que los recursos recaudados tienen una destinación específica, y 3. Que la tarifa contemplada no podrá exceder el 2% del valor del hecho gravable.

En este orden de ideas, el Congreso de la República se limitó a autorizar, con unas restricciones permitidas por el artículo 338 constitucional, a la entidad territorial para establecer un tributo, con destinación específica, en el marco de las competencias contempladas en el artículo 287, numeral 3, de la Constitución Política. Además, el objeto a partir del cual se permite la creación de la estampilla y de lo que ello se deriva, trasciende el ámbito local y regional ya que se trata del mejoramiento y fortalecimiento de la educación superior en el departamento. No se configura pues una violación a la autonomía territorial como se podría aducir si se considera la prerrogativa otorgada por el constituyente de administrar los recursos y tributos necesarios para la gestión de sus propios intereses.

Al respecto, la Corte constitucional, en Sentencia C-538 de 2002, aclaró, a propósito de una demanda en contra la estampilla creada a favor de la Universidad distrital Francisco José de Caldas, los alcances de la intervención o injerencia del legislativo en asuntos que le son, en un principio, propios a la entidad territorial respectiva. “La norma ha de ser entendida entonces como un mecanismo para contribuir al fortalecimiento de una institución que por su naturaleza e impacto social, trasciende más allá del ámbito local”. De igual forma, afirma la Corte que en la Constitución política “no existe una autonomía absoluta en materia fiscal en cabeza de las entidades territoriales, pues su competencia para establecer y regular los tributos debe ejercerse por la autoridad competente, dentro de los límites que señala la Constitución y la ley, lo cual significa que el atributo de la potestad impositiva regional y local es relativo y, en tal virtud, el legislador puede señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales para su ejercicio, siempre que se respete el núcleo esencial

de la autonomía, es decir, que no se desnaturalice la esencia de esta de modo que se le desvirtúe, desconozca o desnaturalice”. Reiteramos, en este sentido, la viabilidad de una ley que autorice la emisión de una estampilla que coadyuva, como en el caso de la Ley 382 de 1997, al mejoramiento y fortalecimiento de la educación superior no solo en la región, sino también en todo el país.

Ahora bien, esta breve sustentación nos da pie para justificar una modificación parcial de la mencionada ley a través de los mismos procedimientos con la que se creó; esto en aras de perfeccionar el mecanismo de recaudo. Como se evidenció anteriormente, la tasa de absorción de la Universidad de Córdoba se duplicó entre los años 2002 y 2003; empero, el aumento no se reflejó de la misma manera con el recaudo estipulado. Desde el año 2004 hasta el 2013, la estampilla “Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, el recaudo, de acuerdo con los estados financieros de la institución (cuenta 4110) y el informe de auditoría gubernamental con enfoque integral de la Contraloría departamental, ha sido el siguiente:

| Vigencia | Ingreso recaudado por estampilla |
|--------------|----------------------------------|
| 2004 | 3.090.426.234 |
| 2005 | 2.015.112.714 |
| 2006 | 1.695.056.683 |
| 2007 | 2.962.973.257 |
| 2008 | 1.771.974.694 |
| 2009 | 1.954.453.821 |
| 2010 | 5.299.404.657 |
| 2011 | 4.755.444.440 |
| 2012 | 7.170.118.000 |
| 2013 | 7.993.927.000 |
| Total | 38.708.891.500 |

Fuente: Universidad de Córdoba y Contraloría Departamental (2013).

Como se puede apreciar, de los 100 mil millones permitidos para recaudar, pasados 18 años desde la aprobación de la ley, tan solo se ha recogido el 38.7%. Por este motivo, dos de las modificaciones presentadas para la aprobación del Congreso de la República, son justamente garantizar el recaudo a través de una nueva redacción del artículo 4° de la ley, en la cual se vuelve obligar taxativamente a los concejos de los municipios pertenecientes al departamento de Córdoba el uso de la estampilla de acuerdo con la reglamentación que establezca la Asamblea departamental; y estipular que la tarifa sea del 2% y no máximo del 2% como se establece actualmente.

De otra parte, en razón al tiempo transcurrido y el natural cambio de las prioridades y necesidades de esta institución de educación superior, el proyecto de ley, por un lado, le da plena autorización a la junta directiva de la misma para que tenga la potestad de distribuir los recursos, según sus requerimientos, sin que ello se extienda a la modificación de la destinación de los recursos. Al respecto, por el otro lado, la presente iniciativa actualiza los componentes a los cuales van destinados los recursos, a saber: “Construcción y adecuación de infraestructura física, estudios previos e

interventorías de los mismos; adquisición de equipos de laboratorios para docencia, investigación, innovación y desarrollo tecnológico; dotación de bibliotecas, adquisición de nuevas tecnologías y adecuación de la infraestructura tecnológica; pago del pasivo pensional de la Universidad; funcionamiento de los programas académicos en los municipios del departamento de Córdoba y reducción de la deserción estudiantil mediante beca y apoyo económico a los estudiantes destacados académicamente, que garanticen su perma-

nencia en el sistema educativo”. (Se incluye dentro de estos requerimientos de la Universidad el cubrimiento del pasivo pensional en concordancia con la Ley 863 de 2003 que exige que el 20% de los ingresos recibidos por concepto de las estampillas en las entidades territoriales sea dirigido a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de los recaudos).

Los cambios propuestos a esta ley, se comparan a continuación:

| Ley 382 de 1997 | Proyecto de ley |
|---|--|
| <p>Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla “Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, cuyo producido se destinará para inversión y mantenimiento de la planta física, fondo editorial, escenarios deportivos y culturales, dotación, compra de equipos requeridos para el desarrollo académico de la Universidad de Córdoba y extensión de los programas académicos a los municipios del departamento en la modalidad presencial, semipresencial, concentrada y a distancia, de acuerdo con las necesidades del entorno.</p> | <p>Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla “Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, cuyo producido se destinará a: <u>Construcción y adecuación de infraestructura física, estudios previos e interventorías de los mismos; adquisición de equipos de laboratorios para docencia, investigación, innovación y desarrollo tecnológico; dotación de bibliotecas, adquisición de nuevas tecnologías y adecuación de la infraestructura tecnológica; pago del pasivo pensional de la Universidad; funcionamiento de los programas académicos en los municipios del departamento de Córdoba y reducción de la deserción estudiantil mediante beca y apoyo económico a los estudiantes destacados académicamente, que garanticen su permanencia en el sistema educativo”.</u></p> |
| <p>Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de Córdoba para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.</p> | <p>Artículo 4°. Los Concejos de los municipios pertenecientes al departamento de Córdoba deberán hacer obligatorio el uso de la estampilla <u>de acuerdo con la reglamentación dispuesta por la Asamblea Departamental según lo autorizado por la ley.</u></p> |
| <p>Artículo 5°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.</p> | <p>Artículo 5°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley y <u>corresponderá al Consejo Superior de la Universidad de Córdoba establecer en el presupuesto anual de la Universidad, las cantidades y porcentajes que se destinarán a cada ítem de acuerdo con la ley.</u></p> |
| <p><i>Parágrafo.</i> La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.</p> | <p><i>Parágrafo.</i> La tarifa contemplada en esta ley <u>será del 2%</u> del valor del hecho sujeto al gravamen.</p> |

Este perfeccionamiento y actualización del mecanismo de recaudo, se complementa, con ese fin último mencionado, con la exhortación al Gobierno nacional para que se una a la celebración del quincuagésimo aniversario de la fundación de la Universidad de Córdoba. No obstante, esta exhortación, que se remite a la posibilidad de apoyar presupuestalmente a la institución en unas obras de infraestructura específicas, tiene unas limitaciones constitucionales y legales que a continuación esbozaremos.

6. Aspectos legales y constitucionales

Como primera medida, en la Sentencia C-441 de 2009, la Corte Constitucional, apoyado en la reiterada jurisprudencia al respecto, ratificó que tanto el Gobierno nacional como el Congreso de la República tienen iniciativa en materia de gasto público. No obstante, matiza, la facultad en términos de la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos, es exclusiva del Gobierno nacional. En este sentido, ya la Corte, Sentencia C-113 de 2004, había delimitado el

tenor de esta facultad cuando se trata, por ejemplo, de las leyes de honores: “(...) no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas (...)”.

Con respecto, en segundo lugar, a la Ley 819 de 2003 –“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”–, que en su artículo 7° advierte que: “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición

de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”, la Corte Constitucional también se ha pronunciado.

La jurisprudencia se ha encargado de limitar la órbita de acción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo relativo al eventual veto que se deriva de aquellos proyectos de ley que impliquen una erogación con cargo al Presupuesto General de la Nación. En la Sentencia C-502 de 2007, se dice lo siguiente: “(...) las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas en el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación política del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes”.

En la misma sentencia, empero, se aclara que si bien es un instrumento para racionalizar el proceso legislativo, dicha exigencia no es ápice para que el artículo 7° se convierta en “una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente”. En este sentido, la Corte argumenta que: 1. La carga adicional que impone el artículo 7° cercena la facultad del Congreso para legislar y concede al Ministerio de Hacienda y Crédito Público “una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley”. 2. La norma vulnera el principio de separación de poderes al lesionar la autonomía del Congreso, pues presupone que los congresistas o las bancadas tienen los conocimientos e instrumentos necesarios para estimar los costos fiscales y las fuentes de financiación de las iniciativas, y 3. El Ministerio de Hacienda, al contar con los elementos necesarios para la estimación de los costos fiscales de una iniciativa, podrá decidir qué requerimientos atiende y el orden de prioridad para hacerlo, adquiriendo la posibilidad de determinar la agenda legislativa en el Congreso”.

Seguidamente, la Corte Constitucional concluye que: “el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministerio de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.

En este orden de ideas, el proyecto de ley que se pone a consideración del Congreso de la República, se

restringe a autorizar y no a obligar al Gobierno para que se una, mediante las apropiaciones presupuestales necesarias, a la celebración del aniversario de la Universidad de Córdoba. Lo anterior resulta potestativo, mas no imperativo, pues de acuerdo con sus prioridades y gastos, puede decidir en qué momento apropia los recursos para ser destinados a uno de los dos objetos de la presente iniciativa.

7. Texto propuesto para cuarto debate

TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2013 CÁMARA, 67 DE 2014 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, ubicada en el departamento de Córdoba, y se une al regocijo de toda su comunidad universitaria.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 341, 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios, podrá, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales, incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad de Córdoba, departamento de Córdoba, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento del recurso humano:

- a) Construcción y dotación de una nueva biblioteca central;
- b) Construcción y dotación del edificio del Centro de Idiomas de la Universidad de Córdoba;
- c) Construcción y dotación del Centro de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Universidad de Córdoba;
- d) Construcción y dotación del Conservatorio de artes y música de la Universidad de Córdoba;
- e) Construcción y dotación del Coliseo cubierto de la Universidad de Córdoba;
- f) Remodelación y Adecuación de la Infraestructura Física y Tecnológica actual de la Universidad de Córdoba.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 5°. Modifíquese la destinación de los recursos de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba” establecida en el artículo 1° de la Ley 382 de 1997, el cual quedará así:

“*Artículo 1°.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla “Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, cuyo producido se destinará a: Construcción y adecuación de infraestructura física, estudios previos e interventorías de los mismos; adquisición de equipos de laboratorios para docencia, investigación, innovación y desarrollo tecnológico; dotación de bibliotecas, adquisición de nuevas tecnologías y adecuación de la infraestructura tecnológica; pago del pasivo pensional de la Universidad; funcionamiento de los programas académicos en los municipios del departamento de Córdoba y reducción de la deserción estudiantil mediante beca y apoyo económico a los estudiantes destacados académicamente, que garanticen su permanencia en el sistema educativo”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 382 de 1997, el cual quedará así:

“*Artículo 4°.* Los Concejos de los municipios pertenecientes al departamento de Córdoba deberán hacer obligatorio el uso de la estampilla de acuerdo con la reglamentación dispuesta por la Asamblea Departamental según lo autorizado por la ley”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 382 de 1997, el cual quedará así:

“*Artículo 5°.* El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley y corresponderá al Consejo Superior de la Universidad de Córdoba establecer en el presupuesto anual de la Universidad, las cantidades y porcentajes que se destinarán a cada ítem de acuerdo con la ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley será del 2% del valor del hecho sujeto al gravamen”.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

8. Proposición

Con base en los argumentos antes expuestos, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República dar cuarto debate al Proyecto de ley número 125 de 2013 Cámara, y 067 de 2014 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



Javier Tato Álvarez Montenegro
Senador de la República

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2015

Autorizamos el siguiente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 125 de 2013 Cámara, 67 de 2014 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente

ALFREDO ROCHA ROJAS
Secretario

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 67 DE 2014 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, ubicada en el departamento de Córdoba, y se une al regocijo de toda su comunidad universitaria.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 341, 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios, podrá, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales, incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad de Córdoba, departamento de Córdoba, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento del recurso humano:

- a) Construcción y dotación de una nueva biblioteca central;
- b) Construcción y dotación del edificio del Centro de Idiomas de la Universidad de Córdoba;
- c) Construcción y dotación del Centro de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Universidad de Córdoba;
- d) Construcción y dotación del Conservatorio de artes y música de la Universidad de Córdoba;
- e) Construcción y dotación del Coliseo cubierto de la Universidad de Córdoba;
- f) Remodelación y Adecuación de la Infraestructura Física y Tecnológica actual de la Universidad de Córdoba.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento

del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4º. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 5º. Modifíquese la destinación de los recursos de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba” establecida en el artículo 1º de la Ley 382 de 1997, el cual quedará así:

“*Artículo 1º.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla “Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, cuyo producido se destinará a: Construcción y adecuación de infraestructura física, estudios previos e interventorías de los mismos; adquisición de equipos de laboratorios para docencia, investigación, innovación y desarrollo tecnológico; dotación de bibliotecas, adquisición de nuevas tecnologías y adecuación de la infraestructura tecnológica; pago del pasivo pensional de la Universidad; funcionamiento de los programas académicos en los municipios del departamento de Córdoba y reducción de la deserción estudiantil mediante beca y apoyo económico a los estudiantes destacados académicamente, que garanticen su permanencia en el sistema educativo”.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 382 de 1997, el cual quedará así:

“*Artículo 4º.* Los Concejos de los municipios pertenecientes al departamento de Córdoba deberán hacer obligatorio el uso de la estampilla de acuerdo con la reglamentación dispuesta por la Asamblea Departamental según lo autorizado por la ley”.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 382 de 1997, el cual quedará así:

“*Artículo 5º.* El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley y corresponderá al Consejo Superior de la Universidad de Córdoba establecer en el presupuesto anual de la Universidad, las cantidades y porcentajes que se destinarán a cada ítem de acuerdo con la ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley será del 2% del valor del hecho sujeto al gravamen”.

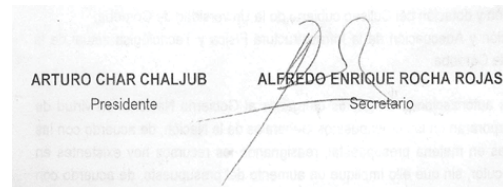
Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JAVIER TATO ALVAREZ MONTENEGRO

Senador Ponente

Bogotá, D. C., 13 de mayo de 2015

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta del Senado, del Proyecto de ley número 67 de 2014 Senado.



CONTENIDO

Gaceta número 359 - Martes 2 de junio de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

| | |
|--|----|
| Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 95 de 2014 Senado, por la cual se reconoce el derecho fundamental a la identidad étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana, se adoptan políticas para la equidad e inclusión social de este grupo étnico, la igualdad de oportunidades y se dictan otras disposiciones | 1 |
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 132 de 2014 Senado, por medio de la cual se reglamenta la autorización de viajes al exterior por parte de miembros del Congreso de la República cuando el viaje se financia con dineros del erario | 11 |
| Informe de ponencia para cuarto debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado al Proyecto de ley número 125 de 2013 Cámara y 67 de 2014, Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones | 17 |